



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

<b>ASUNTO:</b>	<i>Estudio de Antecedentes</i>
<b>TEMA:</b>	<i>Graduación de las penas en relación con la pérdida de investidura</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>Comisión Primera de la Cámara de Representantes</i>
<b>PASANTE A CARGO:</b>	<i>Vivian Andrea Aragón Plata</i>
<b>MENTOR A CARGO</b>	<i>Dr. Fernando Giraldo</i>
<b>FECHA DE SOLICITUD:</b>	<i>06 de mayo de 2004</i>
<b>FECHA DE ASIGNACION:</b>	<i>01 de agosto de 2004</i>
<b>FECHA DE CONCLUSIÓN:</b>	<i>03 de noviembre de 2004</i>

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:**

El Honorable Representante a la Cámara Doctor Tony Jozame Amar actuando como Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un Estudio de Antecedentes sobre la viabilidad jurídica para establecer una graduación de las penas en relación con la pérdida de investidura que incluye antecedentes, régimen actual y derecho comparado.

## **RESUMEN EJECUTIVO:**

### Introducción

El presente estudio tiene como propósito buscar medidas más equitativas (tomando en consideración las regulaciones existentes para otros servidores públicos) para sancionar a los congresistas, fundamentándose en la gravedad de los hechos. El estudio se remitió a realizar una revisión documental de lo que se ha planteado en Colombia acerca de la institución de la pérdida de investidura de los congresistas; así como, un estudio comparado de la legislación existente en otros países con relación a dicho tema.

El resumen ejecutivo se encuentra estructurado en cuatro partes fundamentales: la primera, corresponde a unos señalamientos generales sobre lo que se entiende por pérdida de investidura, al igual que por mandato popular que construye el conocido principio de inmunidad parlamentaria y

algunos señalamientos sobre la existencia legal de la figura y las causales de la pérdida de investidura en Colombia; la segunda parte, amplia lo relacionado con sus diferentes causales y su desarrollo legislativo; la tercera parte, corresponde a los elementos comparados que se encuentran en la legislación extranjera con anotaciones para cada uno de los países seleccionados; y la última, se referirá a las observaciones finales.

Es importante definir el concepto de pérdida de investidura, ya que de no hacerlo se podrían configurar ciertas confusiones. El término pérdida se entiende, según el diccionario de la lengua española, como “la carencia o privación de lo que se poseía”; y por investidura el “carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades”.

De la misma forma, la definición de mandato popular -entendida como la relación que en las democracias se establece entre electores y elegidos para ocupar los cargos políticos de la estructura estatal<sup>1</sup>- cobra importancia en la medida que abarca la teoría de la representación. Este principio establece que la legitimidad del poder descansa en el consentimiento de los gobernados y que ninguna autoridad puede ejercerse si no es por virtud y en virtud de la efectiva participación de los destinatarios del poder, es así, como el constitucionalismo considera que “es representativa la actividad del poder en el Estado que se ejercita a nombre del pueblo”<sup>2</sup> y que de no hacerlo se convertiría en un Estado autocrático; situación lejana a nuestros preceptos constitucionales.

### Institución de la pérdida de investidura

A nivel constitucional la institución de la pérdida de investidura fue introducida por primera vez al ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo 01 de 1979, que en su artículo 13 instituía como causales de pérdida de la investidura de los congresistas las siguientes: 1) La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflicto de interés previstos en la Constitución y, 2) El hecho de faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada, a ocho de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de acto legislativo o de ley. De igual forma establecía que le correspondía al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura. Dicho Acto Legislativo fue declarado en su totalidad inconstitucional en el año de 1981, lo que dejó sin vigencia y sin ningún tipo de aplicación la institución de la pérdida de investidura.

Factores como “la culminación de procesos de paz adelantados con organizaciones guerrilleras que decidieron reincorporarse a la vida civil y acuerdos de paz suscritos, dentro de los cuales se convino introducir cambios importantes a las costumbres políticas. Además de compromisos adquiridos por el Gobierno y las fuerzas políticas para propiciar sustanciales modificaciones a varias instituciones políticas, que se consideraban generadoras o por lo menos fuente mediata de los conflictos armados en que estaba inmerso el país, y el profundo descrédito en que habían caído varias instituciones, en especial el Congreso”<sup>3</sup>, influyeron en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente que trajo consigo la creación de una nueva Constitución Política, la de 1991, la cual buscaba reformar y depurar varias instituciones, en especial el Congreso de la República.

---

<sup>1</sup> CAPEL, Diccionario Electoral: Centro Interamericano de Asesoría y promoción electoral. p 473.

<sup>2</sup> Ibid, p 475.

<sup>3</sup> BRITO RUIZ, Fernando. *Pérdida de Investidura de los Congresistas. Una sanción de naturaleza política*. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colección derecho disciplinario No 8, Bogotá, Agosto de 2004, p 35.

En efecto, dentro del Congreso de la República se vislumbraban “elevados niveles de corrupción, la extendida clientelización de la política, las prácticas indebidas y perniciosas del tráfico de influencias, y el entrecruzamiento entre intereses públicos y privados”<sup>4</sup>.

Es así como, una de las reformas importantes de la Constitución de 1991 fue la re-introducción de la institución de la pérdida de investidura, consagrada en el artículo 183 en el cual se establecieron las siguientes causales que pueden ocasionarla:

1. Violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. La inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. No tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Indebida destinación de dineros públicos.
5. Tráfico de influencias debidamente comprobado.

#### Ampliación de las causales y desarrollo legislativo

Con relación al régimen de inhabilidades, el Consejo de Estado<sup>5</sup> precisa que hacen referencia a aquellas circunstancias personales, previas a la elección, que imposibiliten al ciudadano para que sea elegido y ocupe un determinado cargo público; es decir, que son requisitos negativos que si llegasen a ocurrir implicaría la inelegibilidad del congresista en quien concurre la inhabilidad, en tal caso sería posible demandar mediante acción electoral su elección, pero si el elegido adquiere la investidura inmerso en la inhabilidad, incurre en la causal de pérdida de investidura. Las inhabilidades tienen como objetivo principal, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o están desempeñando empleos públicos.

En cuanto al régimen de incompatibilidades, la Corte Constitucional, en Sentencia C-497 de 1994, lo define como la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades, como aquello que no puede hacer el congresista de manera simultánea con el desempeño de la gestión pública que le corresponde a su cargo de representación; por entenderse que, si las actividades respectivas fueran permitidas, se haría daño al interés público en cuanto se haría propicia la indebida influencia de la investidura para fines particulares. Frente a la incompatibilidad consagrada en el artículo 180 de la C.P., es decir, desempeñar cargo o empleo público o privado, el Consejo de Estado<sup>6</sup> considera que para incurrir en dicha causal, aquel ejercicio puede ser remunerado o gratuito, con vinculación jurídica o sin ella, bajo subordinación o con autonomía administrativa o técnica, en el tiempo libre del congresista o durante su jornada de trabajo, y es predicable aún frente al mejor de los congresistas por su cumplimiento, ya que lo que pretendió el constituyente de 1991, fue exigir la exclusividad en la labor personal de aquellos, con el fin de garantizar su independencia.

La noción de conflicto de intereses está mencionada en el artículo 182 de la Constitución, el cual establece que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. “El Consejo de Estado, la Constitución y la ley al sancionar el conflicto de intereses no exigen que el interés particular vaya en contravía del interés general.

---

<sup>4</sup> Ibid., p 36.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Referencia: Radicación No 1027-01(PI-055) del 10 de diciembre de 2002. Consejero Ponente: Dr. German Ayala. p 16.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Referencia: Radicación No 0131-01(PI) del 26 de febrero de 2002. Consejero Ponente: Dr. Roberto Medina López.

Basta la coexistencia de intereses y que el interés particular no sea declarado oportunamente por el congresista. Lo que se busca es preservar la imparcialidad del congresista.”<sup>7</sup>. El conflicto de intereses se constituyo en razón de, garantizar que los congresistas cumplan funciones de manera transparente, con absoluta imparcialidad, y sin sospecha de obtener algún beneficio para sí o para los demás.

El Consejo de Estado<sup>8</sup> frente a la causal de indebida destinación de dineros públicos ha delimitado su alcance, considerando que el elemento tipificador está en el hecho de que el congresista, en su condición de servidor público, con su conducta funcional, al ejercer las competencias de las que ha sido revestido, traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o los reglamentos para destinar los dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o a otros si autorizados pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados, o cuando aplica tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas, o cuando la finalidad es obtener un incremento patrimonial personal o de terceros, o cuando pretende derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas.

En tales eventos, la conducta del congresista bien puede ser delictiva o no, ajustada o no a un procedimiento legal de ordenación del gasto o de contratación. De manera que la causal de indebida destinación de dineros públicos se configura como consecuencia de la conducta de quien administra directamente el erario y también se estructura como consecuencia de la indebida celebración de contratos.

Finalmente, el tráfico de influencias, se configura cuando el servidor público, en este caso el congresista, utilice indebidamente en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio de su cargo o de la función con el fin de obtener cualquier beneficio. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así: “el tráfico de influencias para efectos del proceso de pérdida de investidura de los congresistas se perfecciona cuando: a) Se trate de persona que ostente la calidad de Congresista; b) Que se invoque esa calidad o condición; c) Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero, dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992, en cuanto a las gestiones de los Congresistas en favor de sus regiones; d) Con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.”<sup>9</sup>

Es preciso anotar, que el Consejo de Estado<sup>10</sup> en su jurisprudencia ha precisado que las conductas erigidas o tipificadas como causales de pérdida de investidura de los congresistas son de rango constitucional, pero no son únicamente las señaladas en el artículo 183 de la Constitución Política, sino que a éste deben agregarse las previstas en otras disposiciones constitucionales, como la establecida en el artículo 110 de la misma, el cual establece: “Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura”. La estructuración de esta causal tanto para la pérdida de la investidura de congresista, como para la desvinculación de cualquier otro tipo de servidores públicos por ese motivo, tiene los siguientes

<sup>7</sup> CEPEDA ULLOA, Fernando, La pérdida de investidura de los Congresistas en Colombia: Análisis de la Causal Relativa al Conflicto Interés como instrumento para luchar contra la corrupción. Informe de la investigación para el Banco Interamericano de Desarrollo. Forum on Implementing Conflict of Interest Policies in the Public Service. Río de Janeiro, Brasil. 5 y 6 de Mayo de 2004. p 15.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Referencia: Radicación No 0154-01(PI-021) del 23 de mayo de 2002. Consejero Ponente: Dr. Reinaldo Chavarro. p 16.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Referencia: Radicación AC 7086 del 01 de junio 1999. Consejero Ponente: Dr. Julio Correa Restrepo. p 26.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Referencia: Radicación No AC- 11759 del 05 de junio de 2001. Consejero Ponente: Dr. Manuel Urueta Ayola. p 24.

presupuestos: a) Es una prohibición general para todas aquellas personas que desempeñen funciones públicas; b) La prohibición comprende dos tipos de conductas, a saber: la primera, realizar o efectuar contribuciones para financiar el funcionamiento de partidos, movimientos o candidatos políticos; la segunda, inducir a otros a que hagan tales contribuciones; y c) Únicamente se exceptúan de tal prohibición los eventos expresamente señalados por el legislador.

Es claro, que la Constitución de 1991 estableció “un conjunto de normas con arreglo a las cuales habrá de ser ejercido el cargo de congresista, lo cual se explica no sólo por la importancia intrínseca del Congreso en el Estado de Derecho sino por la trascendencia de la investidura de quien es escogido en las urnas para integrar la Rama Legislativa, tiene en su cabeza la representación del pueblo. Tales normas responden a las necesidades de asegurar los cometidos básicos de la institución y de preservar la respetabilidad de quienes la componen, merced al sano desempeño de las delicadas funciones que se les confían.”<sup>11</sup>

La pérdida de la investidura ha tenido un desarrollo legal que busca el avance en la aplicación de esta institución. Es así como la Ley 144 de 1994, establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para ejercer la acción de la pérdida de la investidura, la cual puede ser solicitada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano. La competencia se atribuye al Consejo de Estado, el cual conoce y decreta la pérdida de investidura de los congresistas, en única instancia. Éste deberá proferir su sentencia en un término no mayor a veinte días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud; puede denegar la solicitud, caso en el cual el congresista no puede volver a ser juzgado por los mismos hechos, o puede admitir la solicitud, suceso en el cual decreta la pérdida de investidura.

Cuando el Consejo de Estado decreta la pérdida de investidura, trae consigo distintas consecuencias o efectos para los congresistas. En primer lugar, el congresista no puede continuar ejerciendo su cargo para el período en que fue elegido, y queda inhabilitado de por vida (artículo 179, numeral 4 de la Constitución de 1991). Tampoco podrá ser Presidente de la República ni Vicepresidente, (artículos 197 y 204 de la CP).

Es así como la Corte Constitucional<sup>12</sup>, considera que por razón de su naturaleza y de los fines que la inspiran, la pérdida de la investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario que castiga la transgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar por razón del inapreciable valor social y político de la investidura que ostentan.

Ahora bien, en este código de conductas establecido no se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad; en consecuencia, no existe gradualidad de las penas con relación a las causales que dan lugar a la pérdida de la investidura por parte de los congresistas. El principio de proporcionalidad se constituye como un valor implícito en todo acto sancionador, el cual contempla que se debe guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, de esta manera, a la luz del estudio y de la jurisprudencia estudiada se percibió la necesidad de considerar la distinción entre: delitos cometidos, actos administrativos indebidos, comportamientos y actitudes políticas, y actos que atenten contra el erario público, en razón de cada uno de estos actos conlleva una consecuencia distinta que no se podría equiparar.

A partir de este momento, es preciso señalar que el término de pérdida de investidura no es entendido de la misma manera en los países que se comparan, algunos como se observara en el

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-497 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández. p 7.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. p 10.

caso español, lo entienden como el término de mandato; en esos países no tienen el desarrollo de la pérdida de investidura en toda su dimensión. De igual manera cabe advertir que la práctica de retirar la investidura en los términos de cada país comparado no es la característica común; en este sentido, en Colombia se refleja una práctica recurrente, como lo demuestra el estudio de casos realizado por Fernando Cepeda Ulloa<sup>13</sup> durante el “Forum on Implementing Conflict of Interest Policies in the Public Service” que se llevó a cabo en Río de Janeiro, Brasil, los días 5 y 6 de mayo de 2004. En dicho estudio se señala que se ha solicitado la pérdida de investidura en 347 casos y fue decretada en 42 procesos que le han ocasionado la desinvestidura a: 13 congresistas por violación al régimen de inhabilidades; 13 por indebida destinación de dineros públicos; 5 congresistas por conflicto de intereses; 8 por violación al régimen de incompatibilidades; uno de ellos por inducir o contribuir a partidos o movimientos políticos (art. 110 C.P.); otro por condena penal; y tan solo uno por la inasistencia a seis reuniones plenarias en las que se votaron proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

### Legislación Extranjera

En razón de lo anterior, es importante evaluar y tomar como referencia el derecho comparado en busca de información que nos pueda proporcionar un conocimiento más a fondo de esta institución y del manejo que se tiene de ella en otros países tales como: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, España, Francia, Nicaragua y Venezuela.

#### a- Argentina

En Argentina, aunque no se encuentra establecida la figura de la pérdida de investidura como tal, cabe resaltar que en el artículo 72 de su Constitución se consagra la prohibición para los miembros del Congreso de recibir empleo o comisión del poder ejecutivo, sin el previo consentimiento de la respectiva Cámara. Concepto distinto al que se maneja en Colombia, ya que en el caso de que el congresista acepte el empleo, se establecerá la sanción de la pérdida de investidura.

A nivel reglamentario no se encuentran establecidas las inhabilidades, ni incompatibilidades de los Diputados o Senadores. Cabe resaltar que el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, establece como condición para incorporar a los senadores electos el dictamen emitido por la comisión de Asuntos Constitucionales que evalúe el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 55 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de que en el evento de cualquier circunstancia sobreviviente vuelvan a ser examinados y juzgados.

#### b- Bolivia

En la Constitución Política de Bolivia se encuentra consagrada una compatibilidad en la cual los Senadores y Diputados pueden ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, quedando suspendidas sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen dicho cargo, diferenciándose así de la incompatibilidad consagrada en el art. 180 de la Constitución colombiana y el artículo 282 de Ley 5 de 1992. De igual forma se encuentran estipuladas inhabilidades equiparables a las del artículo 179 numeral 2 y 3 de la CP. En cuanto a los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción el término en el cual deben cesar sus actividades para poder ser elegidos es notablemente inferior (60 días) al estipulado por la Constitución de 1991 (12 meses). También estipula una inhabilidad

---

<sup>13</sup> Cepeda Ulloa, Fernando, La pérdida de investidura de los Congresistas en Colombia: Análisis de la Causal Relativa al Conflicto de Interés como instrumento para luchar contra la corrupción. Informe de la investigación para el Banco Interamericano de Desarrollo. Forum on Implementing Conflict of Interest Policies in the Public Service. Río de Janeiro, Brasil. 5 y 6 de Mayo de 2004. p 15.

para aquellos contratistas o administradores y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; y aquellos recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas, es decir, hasta que no finalicen sus contratos. En el régimen de inhabilidades colombiano se estipula un término de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

En los reglamentos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de Bolivia se encuentra previsto la pérdida de mandato por las siguientes razones: a) Ejercer cargos dependientes de los poderes Ejecutivo o Judicial, distintos a los previstos por el artículo 49º de la Constitución Política del Estado, desde el momento de su elección. b) Cuando adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección. c) Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección. d) Sean funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección. e) Se ejecutorié en su contra auto de procesamiento o pliego de cargo, derivados de procedimientos judiciales tramitados previo desafuero votado por la Cámara. f) Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno o la Directiva Camaral.

El procedimiento de pérdida del mandato lo resuelve la misma Cámara a la que pertenezcan respectivamente si son Senadores o Diputados. En el caso de los incisos b), c) y d), la Cámara deberá resolver la pérdida del mandato por dos tercios de votos. Y en los casos restantes, la pérdida del mandato será consecuencia inmediata de la comprobación fehaciente de la situación prevista por parte de la Directiva de la Cámara.

Resulta interesante para nuestro propósito destacar que en Bolivia existe para los miembros de las Cámaras una sanción por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, la cual es, la separación temporal o definitiva de su cargo; la cual debe ser votada por dos tercios de los miembros titulares de la respectiva Cámara. La separación definitiva importará pérdida del mandato.

#### c- Chile

En Chile, a nivel constitucional se encuentra instituida la inhabilidad para ser Diputado o Senador, a los ministros, intendentes, magistrados de los tribunales superiores, miembros del Tribunal Constitucional, el Contralor, las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial, los fiscales y otros; que hubieren ejercido el cargo dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Igualmente dispone que los cargos de senador y diputado son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuida con fondos del fisco.

Existe la figura de cesación en el cargo de parlamentario, similar a la pérdida de investidura. Habrá lugar a dicha sanción en los siguientes eventos: a- Cuando el diputado o senador se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a la que pertenezca o, en receso de ella, sin el permiso del Presidente de la Cámara; b- El diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades; c- El diputado o senador que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual

sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento; d- El diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación; e- El diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.

Esta cesación del cargo tiene como efecto que aquél que perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años. La competencia para conocer de esta sanción se le adjudicó al Tribunal Constitucional Chileno.

#### d- Costa Rica

La Constitución Política de Costa Rica estipula algunas inhabilidades e incompatibilidades, que dan lugar a la pérdida de la credencial de diputado; se encuentran, entre otras, el ejercicio de otro cargo público de elección popular, o celebrar contrato alguno con el Estado, causales similares a las contempladas en nuestra Constitución.

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene la función de investigar y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años. El Reglamento de la Asamblea Legislativa no establece el procedimiento a seguir.

#### e- España

El Reglamento del Senado español enmarca como causales de la pérdida de la condición de senador: La anulación de la elección o de la proclamación de senador mediante sentencia judicial firme, la condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme, el fallecimiento, la pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente, la extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, la renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara. Es importante subrayar que la mayoría de estas causales no son tomadas como sanción sino simplemente se asemejan a la finalización del término del mandato para el cual fueron elegidos.

Lo mismo sucede con las causales encontradas en el Reglamento del Congreso de Diputados. Es de resaltar que en este mismo reglamento en su artículo 19 se consagra un procedimiento especial para las incompatibilidades. En el cual, la Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

#### f- Francia

Francia, por su parte, consagra en su Constitución que una ley orgánica fijara el régimen de inelegibilidad e incompatibilidad a los que están sometidos los poderes de cada asamblea.



El Estatuto de los Diputados establece que la terminación del mandato de un diputado, con independencia de su terminación normal o de la disolución de la Asamblea Nacional, puede terminar a causa de la dimisión o inhabilitación de su titular, por su fallecimiento o por la aceptación de determinadas funciones, sobre todo gubernamentales. Y que es el Consejo Constitucional quien reconoce la inhabilitación cuando el diputado se encuentra en una situación de inelegibilidad durante su mandato. Del mismo modo, cuando el diputado se niega a abandonar ciertas funciones o actividades incompatibles con su mandato, el Consejo Constitucional tiene la facultad de declararlo dimisionario de oficio.

#### g- Nicaragua

La ley nicaragüense, contempla la suspensión de la condición de representante; para la cual existe un procedimiento equivalente en Colombia al de la pérdida de investidura. Así, recibida en la Secretaría de la Asamblea Nacional, la denuncia por escrito en los casos contemplados, ésta informará a la Junta Directiva; la cual, de considerarla fundada, integrará de inmediato una Comisión de Investigación para su dictamen.

Dicha Comisión notificará al representante dentro de las setenta y dos (72) horas de su integración, dándole audiencia dentro de ocho días de notificado para que exprese lo que tenga a bien y se defienda personalmente o designe a quien estime conveniente para hacerlo. La Comisión para acopiar pruebas tendrá un periodo de veinte (20) días contados a partir de la notificación al interesado. Transcurrido este término, emitirá su dictamen en un período no mayor de diez (10) días y lo remitirá a la Junta Directiva. Recibido el dictamen por la Junta Directiva, esta lo incluirá en el orden del día de la siguiente sesión. En caso de resolverse la suspensión, el término de la misma no podrá ser mayor de noventa días.

#### h- Venezuela

Venezuela a nivel constitucional, contempla algunas inhabilidades e incompatibilidades para los Diputados pero ninguna institución como la pérdida de investidura. Cabe resaltar la figura de revocatoria del mandato para todos los cargos de elección popular.

### Síntesis

Después de intentar evaluar las similitudes de las instituciones de cada país y encontrar que aunque la figura de la pérdida de investidura es equiparable en algunos casos a la institución sancionatoria de los parlamentarios en Colombia, también es cierto, que no se encontró una visible graduación de penas, que permita hacer las sanciones más proporcionales con respecto a incumplimientos, infracciones, actitudes políticas o delitos.

El estudio plantea que la institución de la pérdida de investidura tiene implicaciones en tres campos que se relacionan entre si, pero que a la vez, cada uno de estos, puede tener un tratamiento diferente. En primer lugar, la pérdida de investidura produce efectos de des-integración y eventualmente de diferentes posturas ideológicas ó políticas dentro del mismo Congreso al poder alterar su composición.

En segundo lugar, cuando la pérdida de investidura es causada por una inhabilidad del representante, cuando es candidato, conlleva a alterar la voluntad ciudadana (expresada a través del sufragio universal) que se materializa en la confianza que existe en el sistema, al seleccionar dentro de todas las alternativas, a aquellos en que se confía están habilitados para asumir la representación popular. Lo anterior fragiliza la democracia. En este sentido, el sistema político está comprometido a tener unas mejores regulaciones electorales. Los partidos políticos están en la

obligación de asumir su responsabilidad en la selección de sus representantes. Además, de considerar la responsabilidad que igualmente tienen en el cumplimiento de las obligaciones que sus militantes con representación popular asumen en el ejercicio de su cargo.

Finalmente, existe el debate sobre el fundamento de la inmunidad parlamentaria que permite proyectar la voluntad ciudadana, a mediano y largo plazo, en la legitimidad de la gobernabilidad y en la estabilidad y equilibrio del sistema.

## **OBSERVACIONES FINALES**

A partir de toda la información analizada y recopilada se pueden resaltar algunas observaciones finales:

1. Es indispensable considerar que la elección popular da una inmunidad a los congresistas que solo muy extraordinariamente debe ser alterada por una decisión de otra institución, autoridad o poder. Uno de los principios de la teoría democrática sobre representación se dirige a conservar y preservar la idea de que el sufragio universal es uno de los fundamentos principales que soportan la soberanía y el mantenimiento de la democracia representativa.

2. Podría ser importante, que la ley distinga las sanciones de orden penal, administrativo y reglamentario. La ley debería diferenciar entre incumplimiento de responsabilidades, infracción a las normas, prácticas políticas y delitos penales o electorales. Quizás no se trataría de equiparar a los congresistas con la situación de otros servidores públicos, por dos razones: la primera, relativa a su inmunidad, considerada como un valor invaluable para el sistema político; y la segunda, que la responsabilidad, preeminencia y posición del congresista en el sistema y en la sociedad, no puede equipararse con otros funcionarios dada su naturaleza. La competencia y función que tienen los parlamentarios se origina en la voluntad ciudadana que se construye a partir del sufragio universal.

3. En relación con lo anterior, debe haber una graduación de las penas, teniendo en cuenta que la sanción debe ser proporcional a la situación en la que se incurra; así como a los distintos impactos o consecuencias que ésta pueda ocasionar. A propósito de la gradualidad, es preciso tener en cuenta que una modificación en este sentido implicaría una reforma a la Constitución, particularmente a su artículo 183 y aquellos artículos pertinentes de la Ley 144 de 1994.

4. En el desarrollo del Acto Legislativo 01 de 2003 y en la futura “ley de bancadas”, se debe considerar el tema de la pérdida de investidura o las sanciones que se puedan desprender de la indisciplina en las bancadas, el no respeto a las vocerías de estas o un comportamiento que debilite las mismas en los diferentes cuerpos colegiados.

5. En el medio político parlamentario existe la preocupación sobre la posibilidad de que las decisiones sobre la pérdida de investidura puedan ser apeladas ante una segunda instancia, no sólo cuando se ha vulnerado el debido proceso como sucede actualmente con el recurso de revisión, sino por razones sustantivas.

6. Se debería considerar en la normatividad electoral y bajo responsabilidad del órgano electoral en los requisitos para inscripción de candidatos al Congreso y a otros cuerpos colegiados, dirigidos a evitar la inhabilidad en las elecciones. Debe garantizarse que ningún candidato al parlamento pueda inscribir su candidatura si se está inhabilitado para asumir un cargo de elección popular parlamentario. Este tema, es importante no tanto para resolver un asunto de pérdida de investidura sino evitar así la burla o suplantación de la voluntad ciudadana. Debe existir una

sanción a los partidos políticos, que conociendo y postulando a sus dirigentes están permitiendo y avalando la inscripción de ellos, como candidatos, cuando estén inmersos en inhabilidades e incompatibilidades.

#### **FUENTES CONSULTADAS:**

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados; la Constitución de 1886 y la Constitución Política de 1991; la normatividad interna; las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia; los proyectos de ley que contemplan el tema y fueron archivados; normatividad extranjera constitucional y en materia reglamentaria de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, España, Francia, Nicaragua y Venezuela; y el informe realizado por Fernando Cepeda Ulloa durante el “Forum on Implementing Conflict of Interest Policies in the Public Service” que se llevó a cabo en Río de Janeiro, Brasil, los días 5 y 6 de mayo de 2004, denominado “La pérdida de investidura de los Congresistas en Colombia: Análisis de la Causal Relativa al Conflicto de Interés como instrumento para luchar contra la corrupción”.

#### **CALIFICACION DEL ESTUDIO:**

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico el cual estuvo conformado por:  
Dr. Guillermo Giraldo, Secretario Comisión Primera Constitucional del Senado de la República;  
Dra. Sandra Ovalle, Secretaria Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República;  
Dr. Jairo Pulgarín, Auxiliar Administrativo de la Secretaría General del Senado, en representación del Dr. Saúl Cruz, Subsecretario General del Senado;  
Dra. Yelitza Durango, Asesora Externa de la Oficina de Leyes del Senado de la República, en representación del Dr. Jhony Fortich, Jefe de la Oficina de Leyes del Senado de la República;  
Dr. Fernando Giraldo García, Mentor de la OATL;  
Dr. Héctor Julio Castañeda, Mentor de la OATL;  
Dr. Alvaro Forero Navas, Mentor de la OATL.

También se hicieron presentes la Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo, Dra. Sylvia Campos; y el Coordinador de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, Dr Jaime Sepúlveda.

El estudio de antecedentes sobre **la viabilidad jurídica para establecer una graduación de las penas en relación con la pérdida de investidura** fue aprobado en el Consejo Técnico con felicitación.

#### **NOTA**

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa – OATL- y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

## INDICE

	Pág.
<b>I.    NORMATIVIDAD</b>	
<b>A.   Constitucional</b>	
<b>A.1   Vigente</b>	
Constitución de la República de Colombia de 1991.....	15
Acto legislativo 03 de 1993.....	19
Acto legislativo 01 de 2003.....	19
Acto legislativo 01 de 2004.....	19
<b>A.2   No Vigente</b>	
Constitución de 1886.....	19
Acto legislativo 01 de 1979.....	20
<b>B.    Legal</b>	
<b>B.1   Vigentes</b>	
Ley 04 del 18 de mayo de 1992.....	22
Ley 05 del 17 de junio de 1992.....	22
Ley 80 del 28 de octubre de 1993.....	27
Ley 144 del 13 de julio de 1994.....	27
Ley 190 del 06 de junio de 1995.....	30
Ley 446 del 07 de julio de 1998.....	31
Ley 599 del 24 de julio de 2000 .....	31
Ley 734 del 05 de febrero de 2002.....	34
Ley 890 del 07 de julio de 2004.....	43
<b>B.2   No Vigentes</b>	
Ley 11 del 04 de octubre de 1973.....	44
Ley 84 del 11 de noviembre de 1993.....	44
Ley 200 del 28 de julio de 1995 .....	45
Ley 796 del 21 de enero de 2003 .....	46
<b>II.   JURISPRUDENCIA</b>	
<b>A.   Corte Constitucional</b>	
Sentencia C-319, 14 de julio de 1994.....	47
Sentencia C-497, 03 de noviembre de 1994.....	49
Sentencia C-507, 10 de noviembre de 1994.....	49
Sentencia T-193, 04 de mayo de 1995.....	50
Sentencia C-247, 01 de junio de 1995.....	51
Sentencia C-280, 25 de junio de 1996.....	53
Sentencia C-135, 03 de marzo de 1999.....	54
Sentencia SU-858, 15 de agosto de 2001.....	55
Sentencia C-207, 11 de marzo de 2003.....	56

<b>B. Consejo de Estado</b>	
Referencia: Radicado AC-430, 23 de noviembre de 1992.....	57
Referencia: Radicado AC-149I, 25 de abril 1994.....	58
Referencia: Expediente AC-1899, 17 de agosto de 1994.....	59
Referencia: Radicación AC-1587, 24 de agosto de 1994.....	59
Referencia: Expediente AC-5371, 16 de junio de 1998.....	60
Referencia: Expediente AC-7086, 01 de junio de 1999.....	60
Referencia: Radicación AC-252, 13 de junio de 2000.....	61
Referencia: Radicación AC-10203, 18 de julio de 2000 .....	62
Referencia: Radicación AC-11759, 05 de junio de 2001.....	62
Referencia: Radicación PI- 0131-01, 26 de febrero de 2002.....	63
Referencia: Radicación PI-055, 10 de diciembre de 2002.....	64
<b>III. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Y DE LEY</b>	
<b>A. Archivados</b>	
Proyecto de Acto Legislativo No 087 de 2001 Cámara.....	65
Proyecto de Ley No 217 de 2004 Cámara.....	65
Proyecto de Ley No 050 de 2004 Cámara.....	66
<b>IV. LEGISLACIÓN EXTRANJERA</b>	
<b>A. Constitucional</b>	
Constitución de la Nación Argentina.....	66
Constitución Política del Estado de Bolivia.....	67
Constitución Política de la República de Chile.....	68
Constitución Política de la República Costa Rica.....	70
Constitución Española.....	72
Constitución de Francia.....	72
Constitución de Nicaragua.....	72
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	73
<b>B. Legal</b>	
Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina....	74
Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.....	74
Reglamento de la Cámara de Diputados de Bolivia.....	75
Reglamento de la Cámara de Senadores de Bolivia.....	76
Código Electoral de Bolivia.....	78
Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile.....	79
Reglamento del Senado de Chile.....	79
Código de Conductas Parlamentarias de Chile .....	80
Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica .....	80
Reglamento del Congreso de Diputados de España.....	80
Reglamento del Senado Español .....	83
Reglamento de la Asamblea Legislativa Francesa.....	85
Estatuto de los Diputados Franceses.....	86
Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Nicaragua.....	87
Reglamento Interno y de debates de la Asamblea Nacional de Venezuela.....	88

<b>V. BIBLIOGRAFÍA ANALIZADA</b>	
Brito Ruiz, Fernando. <u>Pérdida de Investidura de los Congresistas. Una Sanción de naturaleza política</u> . Instituto de Estudios del Ministerio de Público, Colección derecho disciplinario No 8, Bogotá, Agosto de 2004.....	89
Cepeda Ulloa, Fernando, <i>La pérdida de investidura de los Congresistas en Colombia: Análisis de la causal relativa al Conflicto de Interés como instrumento para luchar contra la corrupción. Informe de la investigación para el Banco Interamericano de Desarrollo. Forum on Implementing conflict of Interest Policies in the public service</i> . Río de Janeiro, Brasil. 5 y 6 de Mayo de 2004.....	90
<b>VI. ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS</b>	95
<b>VII. SITIOS WEB VISITADOS</b>	97

## CONTENIDO

### I. NORMATIVIDAD

#### A. Constitucional

##### A.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
7 de julio de 1991.	<p data-bbox="354 562 1052 594"><b>Constitución Política de la República de Colombia</b></p> <p data-bbox="354 632 1442 730"><b>Artículo 6.</b> Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</p> <p data-bbox="354 768 1442 831"><b>Artículo 29.</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p data-bbox="354 835 1442 934">Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p data-bbox="354 938 1442 1001">En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p data-bbox="354 1005 1442 1203">Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p data-bbox="354 1207 1393 1239">Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p data-bbox="354 1276 1442 1375"><b>Artículo 40.</b> Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.</p> <p data-bbox="354 1413 1442 1509"><b>Artículo 92.</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.</p> <p data-bbox="354 1547 1442 1671"><b>Artículo 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p data-bbox="354 1709 1442 1906"><b>Artículo 122.</b> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.</p>

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

**<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>** Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

**Artículo 124.** La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

**Artículo 126.** Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

**Artículo 127.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

**Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo



público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

**Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

**Artículo 179.** No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. **<Numeral modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

**Parágrafo Transitorio.** Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

**Artículo 180.** Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3. **<Numeral modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 1993. El nuevo texto del numeral es el siguiente:>** Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

**Parágrafo 1.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

**Parágrafo 2.** El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 182.** Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

**Artículo 183.** Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

**Parágrafo.** Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

**Artículo 184.** La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

**Artículo 185.** Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

	<p><b>Artículo 186.</b> De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. (Documento 1)</p>
Acto Legislativo 03 del 15 de diciembre de 1993	<p><b>Por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así: <b>Parágrafo 1.</b> Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia. (Documento 2)</p>
Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003	<p><b>Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> El numeral 8 de artículo 179 de la Constitución Política quedará así: 8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad. (Documento 3)</p>
Acto Legislativo 01 del 7 de enero de 2004	<p><b>Pérdida de Derechos Políticos</b></p> <p><b>Artículo 1. Pérdida de derechos políticos.</b> El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño (Documento 4)</p>

## A.2 No Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
04 de agosto de 1886	<p><b>Constitución Política de 1886</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.</p>

	<p><b>Artículo 62.</b> La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.</p> <p><b>Artículo 65.</b> Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir con los deberes que le incumben.</p> <p><b>Artículo 106.</b> Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.</p> <p><b>Artículo 108.</b> El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo, por Departamento o circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.</p> <p><b>Artículo 109.</b> El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y jefe militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante en la respectiva Cámara.</p> <p><b>Artículo 110.</b> Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia. (Documento 5)</p>
<p>Acto Legislativo 01 del 04 de diciembre de 1979</p>	<p><b>Por el cual se reforma la Constitución Nacional</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Son causales de pérdida de la investidura de congresista: 1. La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de interés previstos en la Constitución; 2. Faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada a ocho de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de actos legislativos o de ley. Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.</p> <p><b>Artículo 20.</b> El artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así: Para ser elegido Senador se requiere ser colombianos de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de elección, y además, hacer desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República,</p>

designado, Ministro de despacho, Jefe de departamento Administrativo, miembro del Congreso, jefe titular de misión diplomática, Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, profesor universitario de diez años, o haber ejercido por tiempo no menor de diez años una profesión con título universitario. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.

**Artículo 25.** Adicionase el artículo 105 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

Los congresistas que dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, previa publicación en los Anales, decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Cualquier miembro de la respectiva Cámara podrá denunciar el impedimento en caso de que aquella comunicación no se hiciera oportunamente.

**Artículo 27.** Los incisos 1 y 2 del artículo 108 de la Constitución Nacional quedarán así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Representantes Legales de las entidades descentralizadas, el Registrador del Estado Civil y sus Delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos Miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldía de Capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y Municipales y los Personeros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

**Artículo 28.** El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

Constituye falta absoluta de los Senadores y Representantes principales y de los suplentes cuando se hubieren posesionado del cargo, su aceptación de cualquier empleo público, excepción hecha de los Ministros, Gobernador, Agente Diplomático y Alcalde del Distrito Especial o de Capital de Departamento.

*(Documento 6)*

## B. Legal

### B.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Ley 4 del 18 de mayo de 1992	<p><b>Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;</li><li>b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;</li><li>c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;</li><li>d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;</li><li>e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;</li><li>f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;</li><li>g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.</li></ul> <p><b>Parágrafo.</b> No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades. (Documento 7)</p>
Ley 5 del 17 de junio de 1992	<p><b>Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes</b></p> <p><b>Artículo 269. Faltas.</b> Son faltas de los Congresistas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. El desconocimiento los deberes que impone este Reglamento.</li><li>2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.</li><li>3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.</li></ul> <p><b>Artículo 270. Sanciones.</b> Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos.</li><li>2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.</li><li>3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.</li><li>4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.</li></ul> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones previstas en los primeros dos ordinales serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva</p>

previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 271. Inasistencia.** La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

**Artículo 279. Concepto de Inhabilidad.** Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

**Artículo 280. Casos de Inhabilidad.** No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

\*Numeral 8o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-093-94 de 4 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

**Artículo 281. Concepto de Incompatibilidad.** Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función.

**Artículo 282. Manifestaciones de las Incompatibilidades.** Los Congresistas no pueden:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

**Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades.** Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:

1. Ejercer la cátedra universitaria.
2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.  
\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.  
\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.
5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales  
\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.  
\* Declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497-94 del 3 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo
8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana.  
\* Declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497-94 del 3 de noviembre de 1994
9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.  
\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.  
\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
11. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.  
\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
12. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.  
\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de



diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

13. Las demás que establezca la ley.

\* Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985-99 del 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

**Artículo 284. Vigencia de las Incompatibilidades.** Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

**Artículo 285. Régimen para el reemplazo.** El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.

**Artículo 286. Aplicación.** Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

**Artículo 287. Registro de intereses privados.** En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.

**Artículo 288. Termino de inscripción.** Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión.

**Artículo 289. Publicidad del registro.** El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso.

**Artículo 290. Modificación del registro.** El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.

**Artículo 291. Declaración de impedimento.** Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

**Artículo 292. Comunicación del impedimento.** Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

**Artículo 293. Efecto del impedimento.** Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el

	<p>respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.  La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.  El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.</p> <p><b>Artículo 294. Recusación.</b> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.  La decisión será de obligatorio cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 295. Efecto de la recusación.</b> Similar al del impedimento en el artículo 293.</p> <p><b>Artículo 296. Causales.</b> La pérdida de la investidura se produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación del régimen de inhabilidades.</li> <li>2. Por violación del régimen de incompatibilidades.</li> <li>3. Por violación del régimen de conflicto de intereses.</li> <li>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</li> <li>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</li> <li>6. Por la inasistencia a un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que voten proyectos de actos legislativos y de ley o mociones de censura.</li> <li>7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las dos últimas causales no tendrán aplicación cuando, medie fuerza mayor.</p> <p>* Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-94 del 14 de julio de 1994, salvo el párrafo 2o. declarado INEXEQUIBLE Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.</p> <p><b>Artículo 299. Solicitud obligatoria de la Mesa Directiva.</b> En los <u>eventos indicados</u> si la decisión fuere desfavorable al Congresista, la respectiva Mesa Directiva tendrá la obligación de enviar, <u>al día siguiente</u> la solicitud motivada para que sea decretada por el Consejo de Estado la pérdida de la investidura. A la solicitud se anexarán las actas y documentos del caso.</p> <p>* Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-94 del 14 de julio de 1994 Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.</p> <p><b>Artículo 300. Informe secretarial.</b> Los Secretarios de las Cámaras comunicarán por escrito a la Comisión de Acreditación Documental, después de cada sesión, la relación de los Congresistas que no concurren a las sesiones ni participaren en la votación de los proyectos de ley y de acto legislativo o en las mociones de censura.</p> <p>* Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-94 del 14 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.  <i>(Documento 8)</i></p>
Ley 80	<b>Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la</b>

<p>del 28 de octubre 1993</p>	<p><b>Administración Pública</b></p> <p><b>Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</b>  10. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:  a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.  f) Los servidores públicos.  g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.</p> <p><b>Artículo 26. Del principio de responsabilidad.</b> En virtud de este principio:  7. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.</p> <p><b>Artículo 51. De la responsabilidad de los servidores públicos.</b> El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.</p> <p><b>Artículo 58. De las sanciones.</b> Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:  1. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.  2. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución.  3. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente. (...)  <i>(Documento 9)</i></p>
<p>Ley 144 del 13 de julio de 1994</p>	<p><b>Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> &lt;Apartes tachados Inexequibles&gt; El Consejo de Estado <del>en plene</del> conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso.</p> <p><b>Artículo 3.</b> &lt;Aparte tachado Inexequible&gt; Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, ésta deberá ser</p>

enviada al Consejo de Estado ~~en pleno, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión adoptada por dicha Cámara,~~ junto con toda la documentación correspondiente.

**Artículo 4.** <Aparte tachado Inexequible> Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano común, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y; su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

**Artículo 6.** La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante Juez y Notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

**Artículo 7.** Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes.

**Artículo 8.** Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

**Artículo 9.** El Congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 10.** Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

**Artículo 11.** <Aparte tachado Inexequible> A la audiencia pública asistirá el

Ley 190	<p>Consejo de Estado en <del>pleno</del> y será presidida por el Magistrado ponente. Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones. Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.</p> <p><b>Artículo 12.</b> &lt;Aparte tachado Inexequible&gt; Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el Proyecto de Sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado <del>en pleno</del> para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos éstas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.</p> <p><b>Artículo 15.</b> No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.</p> <p><b>Artículo 16. Conflicto de intereses. Definición:</b> Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.</p> <p><b>Artículo 17. Recurso extraordinario especial de revisión.</b> Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, y por las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Falta del debido proceso;</li> <li>b) Violación del derecho de defensa;</li> </ul> <p><b>Artículo 18.</b> Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Nacional, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de Parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado. (Documento 10)</p>
	<b>Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la</b>

del 6 de  
junio de  
1995

**administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa**

**Artículo 5.** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

<Inciso condicionalmente exequible> Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

**Artículo 6.** En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

<Inciso condicionalmente exequible> Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

**Artículo 13.** Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

**Artículo 14.** La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
2. Nombre y documento de identidad, del cónyuge o compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
3. Relación de ingresos del último año.
4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.
7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, sociedades o asociaciones.
8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y
9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

**Parágrafo.** En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

**Artículo 66.** Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las Cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su designación.

	<i>(Documento 11)</i>
Ley 446 del 7 de julio de 1998	<p><b>Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.</b></p> <p><b>Artículo 33. Competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo del consejo de estado.</b> Modifícase y adiciónase el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes numerales:  8. De las acciones sobre pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con el procedimiento especial establecido en la ley.  10. Del recurso extraordinario de revisión en los casos de pérdida de investidura de los Congresistas. En estos casos, los Consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho.</p> <p><b>Artículo 48. Intervención de terceros.</b> El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:  (...) En los procesos de desinvestidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros."  <i>(Documento 12)</i></p>
Ley 599 del 24 de julio de 2000	<p><b>Por la cual se expide el Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 397. Peculado por apropiación.</b> &lt;Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:&gt; El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.  Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.</p> <p><b>Artículo 398. Peculado por uso.</b> &lt;Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:&gt; El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para</p>

el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**Artículo 399. Peculado por aplicación oficial diferente.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**Artículo 400. Peculado culposo.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

**Artículo 403. Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro, o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

**Artículo 404. Concusión.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

**Artículo 405. Cohecho propio.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte



promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

**Artículo 406. Cohecho impropio.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

**Artículo 407. Cohecho por dar u ofrecer.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

**Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

**Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

**Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:> El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos,

	<p>incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.</p> <p><b>Artículo 411. Trafico de influencias de servidor público.</b> &lt;Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto original es el siguiente:&gt; El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Documento 13)</p>
<p>Ley 734 del 5 de febrero de 2002</p>	<p><b>Por el cual se expide el Régimen Disciplinario Único</b></p> <p><b>Artículo 6. Debido proceso.</b> El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 16. Función de la sanción disciplinaria.</b> La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.</p> <p><b>Artículo 22. Garantía de la función pública.</b> El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.</p> <p><b>Artículo 23. La falta disciplinaria.</b> Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.</p> <p><b>Artículo 27. Acción y omisión.</b> Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.</p> <p><b>Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.</b> Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:</p>

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.  
No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

**Artículo 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.  
Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.
3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las

órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.
12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.
14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.
16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.
23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.
26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.
27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.
29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.
30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.
31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.
32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.
36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.
37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.
39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

**Artículo 35. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el

	<p>cumplimiento de sus deberes.</p> <p>3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.</p> <p>4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.</p> <p>5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.</p> <p>6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos.</p> <p>7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.</p> <p>8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</p> <p>9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.</p> <p>10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.</p> <p>12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.</p> <p>13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.</p> <p>14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</p> <p>15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).</p> <p>17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.</p> <p>18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>22. &lt;Numeral condicionalmente exequible&gt; Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones</p>
--	--

- propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.
23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.
24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.
26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o., Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.
28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. <condicionalmente exequible> Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

**Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.** Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

**Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes.** Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

**Artículo 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para

desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

**Parágrafo 1.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo 2.** Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

**Artículo 39. Otras incompatibilidades.** Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en



uso de licencia.

**Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

**Artículo 41. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

**Artículo 42. Clasificación de las faltas.** Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

**Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

**Artículo 44. Clases de sanciones.** El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

**Parágrafo.** Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

**Artículo 45. Definición de las sanciones.**

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

**Artículo 46. Límite de las sanciones.** <Aparte subrayado condicionalmente exequible> La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

**Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.**

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

	<p>d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;</p> <p>e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;</p> <p>f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;</p> <p>g) El grave daño social de la conducta;</p> <p>h) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>i) El conocimiento de la ilicitud;</p> <p>j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p> <p>2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p><b>Artículo 48. Faltas gravísimas.</b> Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.</p> <p>Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.</p> <p><b>Artículo 50. Faltas graves y leves.</b> Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.</p> <p>La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.</p> <p>Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>
<p>Ley 890 del 07 de julio de 2004</p>	<p><b>Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:</p> <p>"1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso".</p> <p><b>Artículo 14.</b> Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para</p>

	<p>los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley. (Documento 15)</p>
--	--

## B.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Ley 11 del 04 de octubre de 1973	<p><b>Por la cual se establecen excepciones a las incompatibilidades de los congresistas, se extienden éstas a los Diputaos, Concejales, Consejeros Intendenciales y Comisaríales, y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período para el cual fueron elegidos, así como los suplentes que hubieren ejercido el cargo durante el tiempo de dicho ejercicio, no podrán:</p> <p>a- Celebrar por sí mismo o por interpuesta persona contratos de ninguna clase con la Administración Pública no con los institutos o empresas oficiales no con aquellas en las cuales la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios tengan capital superior al 50%.</p> <p>b- Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la Administración Pública.</p> <p>c- Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del servicio de sus funciones, donde tenga interés la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios y las entidades oficiales o semificiales.</p> <p>d- Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas en sus distintos niveles.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Las incompatibilidades establecidas en esta Ley, en caso de renuncia de los Senadores y Representantes, Diputados o Concejales, regirá pro un año después de la aceptación de la renuncia, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del respectivo periodo. (Documento 16)</p>
Ley 84 del 11 de noviembre de 1993	<p><b>Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral</b></p> <p><b>Artículo 22. Ausencia de inhabilidad.</b> En concordancia con el texto de excepción del artículo 197 de la Constitución, reiterase el derecho político y jurídico de Senadores y Representantes a ser elegidos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Por tanto, el texto del numeral 8o. del artículo 179 de la Constitución es inaplicable a Senadores y Representantes que resulten elegidos Presidente o Vicepresidente de la Nación, tal cual lo indica el precitado artículo 197 de la Constitución Nacional.</p> <p><b>Artículo 23. Inhabilidad por parentesco.</b> El nexo de parentesco a que se refieren los ordinales 5o., 8o. e inciso final del artículo 179 de la Constitución Nacional, sólo es causal de inhabilidad para la elección de Senador, si el empleado con autoridad política o civil la ejerce en todo el territorio nacional. No hay lugar a inhabilidad</p>

	<p>tratándose de parientes vinculados al servicio diplomático o consular. (Documento 17)</p>
<p>Ley 200 del 28 de julio de 1995</p>	<p><b>Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único</b></p> <p><b>Artículo 5. Debido proceso.</b> Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicará el procedimiento prescrito para ellos</p> <p><b>Artículo 20. Destinatarios de la ley disciplinaria.</b> Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma <i>permanente</i> o transitoria, los funcionarios y <i>trabajadores</i> del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha Ciudadana contra la Corrupción y <i>las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional.</i></p> <p><b>Artículo 23. De la justificación de la conducta.</b> La conducta se justifica cuando se comete:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por fuerza mayor o caso fortuito.</li> <li>2. En estricto cumplimiento de un deber legal.</li> <li>3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</li> <li>4. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 27. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.</b> Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de culpabilidad.</li> <li>2. El grado de perturbación del servicio.</li> <li>3. La naturaleza esencial del servicio.</li> <li>4. La falta de consideración para con los administrados.</li> <li>5. La reiteración de la conducta.</li> <li>6. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</li> <li>7. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado.</li> <li>b. Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente.</li> <li>c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas.</li> <li>d. La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función pública.</li> </ol> </li> </ol>

	<p>e. Haber sido inducido por un superior a cometerla.  f. El confesar la falta antes de la formulación de cargos.  g. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.  h. Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.</p> <p><b>Artículo 28. Clasificación de las sanciones.</b> Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.</p> <p><b>Artículo 29. Sanciones principales.</b> Los servidores públicos estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación escrita.</li> <li>2. Multa con destino a la entidad correspondiente, hasta el equivalente de noventa (90) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta. En los casos en que se haya decretado la suspensión provisional la multa será pagada con el producto de los descuentos que se le hayan hecho al disciplinado.</li> <li>3. Suspensión de funciones sin remuneración hasta por noventa (90) días, para quienes se encuentren vinculados al servicio.</li> <li>4. Destitución</li> <li>7. Remoción.</li> <li>8. Desvinculación del cargo de conformidad con lo previsto en el numeral 1o. del artículo 278 de la Constitución Política.</li> <li>9. Pérdida de la investidura para los miembros de las corporaciones públicas, de conformidad con las normas de la Constitución y la ley que la regule</li> <li>10. Las demás sanciones que se establezcan en regímenes disciplinarios especiales aplicables a la fuerza pública.</li> <li>11. La destitución de un cargo de libre nombramiento o remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera, o que se desempeñe por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera del cual es titular y la pérdida de los derechos inherentes a ésta.</li> </ol> <p>Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagarla.</p> <p><b>Artículo 30. Sanciones accesorias.</b> Son sanciones accesorias las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las inhabilidades para ejercer funciones públicas en la forma y términos consagrados en la Ley 190 de 1995.</li> </ol> <p><b>Artículo 38. La falta disciplinaria.</b> Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses.  <i>(Documento 18)</i></p>
Ley 796 del 21 de enero de 2003	<p><b>Por la cual se adopta un referendo y se somete a consideración al pueblo un proyecto de Reforma Constitucional</b></p> <p>7. &lt;Apartes Tachados Inexequibles&gt; <del>Perdida De Investidura</del>  <del>Pregunta: Para precisar y ampliar las causales de Pérdida de Investidura de</del></p>

	<p><del>Congresistas, Diputados, Concejales y Miembros de Juntas Administradoras Locales, ¿Aprueba usted el siguiente artículo?</del></p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política se modifica en sus numerales 2 y 3, y se adiciona con los numerales 6 y 7, y dos párrafos, del siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 183.</b> Los congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de las corporaciones elegidas popularmente, perderán su investidura:</p> <p>2. Por la inasistencia, sin causa justificada, en un mismo periodo ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias, o de la respectiva comisión, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, ordenanzas, acuerdos, mociones de censura, o elección de funcionarios, según el caso.</p> <p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de la respectiva corporación, o a la fecha en que fueran llamados a posesionarse.</p> <p>6. Por violar el régimen de financiación de campañas electorales, por compra de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.</p> <p>7. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La ley reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas, para garantizar los principios de proporcionalidad, legalidad, debido proceso y culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Esta disposición no tendrá efectos retroactivos.</p> <p>Facúltese al Presidente de la República para que, en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones contenidas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a un congresista, diputado, o concejal, a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo, ley, ordenanza, o acuerdo, será sancionado por falta gravísima con pérdida de empleo.</p> <p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> <del>VOTO EN BLANCO</del> <input type="checkbox"/></p> <p>* Numeral 7o. declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-551-03 de 9 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. (Documento 19)</p>
--	--

## II. JURISPRUDENCIA

### A. Corte Constitucional

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Sentencia C-319 del 14 de julio de 1994	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Hernando Herrera Vergara</p> <p><b>Demandante:</b> Carlos Navia Palacio</p> <p><b>Problema Jurídico:</b> Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 296 a 304 de la Ley 5a. de 1992 "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el</p>

Senado y la Cámara de Representantes

### **Consideraciones de la Corte Constitucional**

Para la Corte Constitucional es indiscutible que una de las reformas más importantes efectuadas por el Constituyente de 1991 relacionadas con el Congreso de la República, fue la de la creación de la institución de la pérdida de la investidura, consagrada en el artículo 183 de la Carta Política, con el propósito de dignificar la posición de Congresista, enaltecer sus responsabilidades y funciones, con la posibilidad de que, frente a la inobservancia del régimen de incompatibilidades, inhabilidades o el surgimiento del conflicto de intereses por parte de los mismos, así como de incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, se pudiese sancionar a quien incurra en la violación de las causales previstas en dicha disposición con la pérdida de la investidura, sin que esta decisión dependiera de un previo pronunciamiento judicial. Es así como la Corte considera que por razón de su naturaleza y de los fines que la inspiran, la pérdida de la investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario que castiga la trasgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar por razón del inapreciable valor social y político de la investidura que ostentan.

Para la Corte, el tipo de responsabilidad política de carácter disciplinario exigible al Congresista que incurriere en la comisión de una de las conductas que el Constituyente erigió en causal de pérdida de la investidura, es perfectamente diferenciable y separable de la penal que la misma pudiese también originar, por haber incurrido en un delito, independientemente de la acción penal. La existencia de estos dos tipos de responsabilidad separables y autónomos es, por lo demás, lo congruente con las razones que inspiraron al Constituyente para consagrar, con los propósitos que ya se mencionaron, un sistema más severo que estuviese a disposición de los ciudadanos, para sancionar los comportamientos que atenten contra la dignidad de la investidura de Congresista, alejada de cualquier proceso previo de carácter penal.

Respecto al planteamiento general de los proponentes de la iniciativa la Corte Constitucional considera que se fundamentó en el altísimo nivel que supone la categoría de Congresista. De ahí que las consecuencias de la violación de los deberes, funciones y responsabilidades inherentes al cargo debieran corresponderse con una sanción igualmente drástica.

En cuanto a los cargos planteados por el demandante, y en especial a las causales de pérdida de la investidura, la Corte encuentra que este aspecto de la regulación contenida en la Ley 5a. de 1992 se ciñe a la Constitución, toda vez que la norma se limita a reiterar, en los mismos términos, la previsión consignada en el artículo 183 C.P.

### **Resuelve:**

**Primero.** Declarar Exequible el artículo 296 de la Ley 5a. de 1992, salvo el párrafo 2o. de dicho artículo el cual se declara Inexequible.

**Segundo.** Declarar Inexequibles los artículos 297 y 298 de la Ley 5a. de 1992.

**Tercero.** Declarar Exequible el artículo 299, salvo las frases "En los eventos indicados" y "al día siguiente", que se declaran Inexequibles.

**Cuarto.** Declarar Exequible el artículo 300 de la Ley 5a. de 1992.

**Quinto.** Declarar Inexequibles los artículos 301, 302, 303 y 304 de la Ley 5a. de 1992.



	(Documento 20)
Sentencia C-497 del 03 de Noviembre de 1994	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. José Gregorio Hernández Galindo  <b>Demandante:</b> Andrés Caicedo Ruiz  <b>Problema Jurídico:</b> Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 283, numerales 6, 7 y 8 de la Ley 5a. de 1992 "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b>  "El especial celo del Constituyente en establecer todo un conjunto de normas con arreglo a las cuales habrá de ser ejercido el cargo de congresista se explica no sólo por la importancia intrínseca del Congreso en el Estado de Derecho sino por la trascendencia de la investidura de quien, escogido en las urnas para integrar la Rama Legislativa, tiene en su cabeza la representación del pueblo. Tales normas responden a las necesidades de asegurar los cometidos básicos de la institución y de preservar la respetabilidad de quienes la componen, merced al sano desempeño de las delicadas funciones que se les confían.  Entre los objetivos buscados por esta normativa se halla el de garantizar a los gobernados que las personas a quienes se ha distinguido con tan alta dignidad no abusarán de su poder, aprovechándolo para alcanzar sus fines personales, pues la actividad a ellos encomendada debe estar exclusivamente al servicio del bien público."  En relación al régimen de incompatibilidades definiéndolo como la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades, segura que es el que permite diferenciar con nitidez el interés público de aquel interés privado o personal. En otros términos, se estaría ante aquello que no puede hacer el congresista de manera simultánea con el desempeño de la gestión pública que le corresponde, por entenderse que, si las actividades respectivas fueran permitidas, se haría daño al interés público en cuanto se haría propicia la indebida influencia de la investidura para fines particulares.  Frente a los cargos efectuados por el actor, la Corte considera que la Constitución no agotó el catálogo de las incompatibilidades aplicables a los congresistas, pues, a la luz de sus preceptos, bien puede el legislador introducir nuevas causales de incompatibilidad igualmente obligatorias.</p> <p><b>Resuelve:</b>  1) Decláranse Exequibles los numerales 6 y 8 del artículo 283 de la Ley 5a de 1992, en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en ellos autorizados estarán circunscritos exclusivamente a la satisfacción de necesidades de interés general.  2) Declárase Inexequible el numeral 7 del artículo 283 de la Ley 5a de 1992.  (Documento 21)</p>
Sentencia C-507 del 10 de noviembre de 1994	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Jorge Arango Mejía  <b>Demandante:</b> Camilo Vargas Ayala  <b>Problema Jurídico:</b> Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 227 (parcial) y 228 (parcial) del decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo)</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b>  "Existe una diferencia entre la acción encaminada a conseguir la declaración de</p>

	<p>nulidad de la elección y el proceso en el cual se pide que se decrete la pérdida de la investidura, aunque se refieran a una misma persona- juicios idénticos, fundados en los mismos hechos y con igualdad de causa- .</p> <p>La pérdida de investidura implica en el fondo una sanción por conductas asumidas por la persona del Congresista que lo priva de esa condición que una vez fue poseída por él; al paso que el juicio electoral lo que pretende es definir si la elección y la condición de Congresista son legítimas, o si por el contrario, en el caso de que existan motivos para su anulación, son ilegítimas. Quiere decir lo anterior que en el primer caso, lo que se juzga es la ruptura del pacto político existente entre el elector y el elegido, elemento fundamental de la democracia representativa; cuando el candidato se presenta ante el electorado hace una declaración, a veces implícita, de no estar incurso en causal de inhabilidad, que impida su elección; si tal declaración no resulta cierta, el elegido, en este caso el Congresista, viola dicho pacto político, caso en el cual procede, por mandato de la Constitución, la pérdida de la investidura cuya finalidad es preservar la legitimidad de las instituciones de la sociedad política, sin perjuicio de las consecuencias personales que el decreto de la medida acarrea de conformidad con el artículo 179, numeral 4 de la Constitución Política. En el segundo caso, en cambio, se cuestiona la legalidad de los actos que permitieron el acceso del congresista a esa condición y si estos se declaran nulos, ello equivale a que nunca se tuvo acceso legítimamente a la referida investidura”</p> <p><b>Resuelve:</b>  Decláranse EXEQUIBLES los siguientes apartes del decreto ley 01 de 1984:  a) Del artículo 227, esta frase: "...o se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles..."  b) Del artículo 228, este aparte: "...fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo la nulidad de la elección y la cancelación de la respectiva credencial".  (Documento 22)</p>
<p>Sentencia T-193 del 04 de mayo de 1995</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Carlos Gaviria Díaz.  <b>Demandante:</b> Ricaurte Losada Valderrama  <b>Problema Jurídico:</b> Acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, por presunta violación de los derechos al debido proceso, la igualdad, la honra y el buen nombre, la participación política y el trabajo.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b>  En relación a derechos fundamentales presuntamente violados la Corte considera que el Consejo de Estado al decretar en forma debida la pérdida de la investidura de un Congresista, no viola o amenaza el derecho al trabajo de aquél, aunque ciertamente afecta sus posibilidades futuras de ejercerlo, excluyendo de entre las profesiones u oficios por las que puede libremente optar (artículo 26 C.N.), la de ser miembro del Congreso. Tal mengua en las posibilidades laborales del ex-congresista, no se debe a una actuación arbitraria, sino a la aplicación del ordenamiento constitucional, previa la verificación de una actuación irregular del afectado.  En relación a los efectos de la pérdida de investidura y refiriéndose a la inhabilidad consagrada por el Constituyente en el artículo 179 numeral 4 de la Carta Política. Para la Corte es claro que si la pérdida de la investidura se decreta y queda en</p>

	<p>firme antes de que el Consejo Nacional Electoral haga la declaratoria de elección y expida la credencial correspondiente, esta autoridad electoral debe abstenerse de entregar credencial alguna a quien esté incurso en la inhabilidad citada, pues el mandato del artículo 4 de la Constitución es perentorio. En el caso de que la sentencia del Consejo de Estado quede en firme después de realizados los escrutinios, declarada la elección y entregada la credencial, tanto el Consejo Nacional Electoral como las Mesas Directivas del Congreso de la República deben aplicar el numeral 4 del artículo 179 Superior, en lugar de los actos administrativos que le son incompatibles.</p> <p><b>Resuelve:</b>  <b>Primero.</b> Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala de Familia, del 30 de noviembre de 1994, por medio de la cual se denegó la tutela impetrada por el señor Ricaurte Losada Valderrama.  <i>(Documento 23)</i></p>
<p>Sentencia C-247 del 01 de junio de 1995</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. José Gregorio Hernández Galindo  <b>Demandante:</b> Luis Guillermo Nieto  <b>Problema Jurídico:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 144 de 1994.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b>  Se refiere la Corte Constitucional a la inaplicabilidad del trámite de ley estatutaria que según el actor debió tener la ley 144 de 1994 sosteniendo que “la reserva de ley estatutaria, si bien debe exigirse como requisito de forma indispensable cuando la materia del proyecto corresponda a cualquiera de los temas señalados en el artículo 152, no es exigible de manera absoluta en todas las ocasiones en que alguno de aquéllos sea objeto de mención o referencia. No todo precepto que de alguna manera guarde relación con ellos debe ser aprobado mediante el trámite excepcional previsto para esa clase de leyes.”  “En el caso de los derechos fundamentales, es bien sabido que pueden verse afectados directa o indirectamente, de una u otra forma, por cualquier regla jurídica, ya en el campo de las relaciones entre particulares, o en el de las muy diversas actividades del Estado. En últimas, en el contenido de todo precepto se encuentra, por su misma naturaleza, una orden, una autorización, una prohibición, una restricción, una regla general o una excepción, cuyos efectos pueden entrar en la órbita de los derechos esenciales de una persona natural o jurídica. Pero deducir de esa consideración que todas las normas de procedimiento deban estar incluidas forzosamente en leyes estatutarias implica interpretación exagerada del artículo 152 de la Constitución Política y convierte la excepción allí incluida en regla general que, en ese supuesto, debería extenderse lógicamente a todos los códigos procesales y a las reglas, aún aisladas, que pudieran afectarlos, adicionarlos o modificarlos. Tal no es el caso de la Ley 144 de 1994, pues su objeto no radica en regular, restringir o limitar -como lo cree el accionante- el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos (Artículo 40 C.P.)”  En relación con la figura de la pérdida de investidura y sus causales, afirma la Corporación que “los senadores y representantes son servidores públicos, según lo declara el artículo 123 de la Constitución, y, en consecuencia, están sometidos a los principios generales que rigen la función pública. Así, pues, están al servicio del Estado y de la comunidad y deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución y la ley. “</p>

La Constitución ha establecido la pérdida de la investidura como una sanción que es independiente de las penales que pudieran ser aplicables por la comisión de delitos y que encuentra su razón de ser en el régimen constitucional de las actividades que cumplen los congresistas. Tiene un carácter disciplinario de muy especiales características, la competencia para decretarla es atribuida de manera exclusiva a un tribunal -el Consejo de Estado- y tan sólo puede operar en los casos, bajo las condiciones y con las consecuencias que la Carta Política establece. Las causas que dan lugar a ella son taxativas (artículo 183 C.P.).

Es claro que la pérdida de investidura es la sanción más grave que puede imponerse a un congresista, no solamente por el carácter mismo de las faltas respecto de las cuales ha sido prevista y por el inocultable daño que su comisión ocasiona al Congreso y al interés colectivo, sino en cuanto a las consecuencias del fallo, ya que implica la separación inmediata de las funciones que el condenado venía ejerciendo como integrante de la Rama Legislativa y, por expresa disposición de la propia Carta, la inhabilidad permanente para serlo de nuevo en el futuro. Por otra parte, frente a la sentencia que dicte el Consejo de Estado ha sido prevista una sola instancia, dado el nivel de dicho Tribunal, el máximo en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo ello deja ver que no se trata de un castigo cualquiera sino de uno excepcional que, por lo tanto, requiere en grado sumo la plena observancia de las garantías y requisitos constitucionales del debido proceso.

La Corte insiste en que las normas constitucionales sobre pérdida de la investidura tienen un sentido eminentemente ético. Buscan preservar la dignidad del congresista y, aunque se refieran a conductas que puedan estar contempladas en la legislación como delictivas, su objeto no es el de imponer sanciones penales, sino el de castigar la vulneración del régimen disciplinario impuesto a los miembros del Congreso en razón de la función que desempeñan. Al congresista no se lo priva de su investidura, inhabilitándolo para volver a ser elegido en tal condición, por el hecho de haber incurrido en un determinado hecho punible y menos como consecuencia de haber sido hallado penalmente responsable. Lo que el Consejo de Estado deduce en el curso del proceso correspondiente es la violación, por parte del implicado, de las normas especiales que lo obligan en cuanto miembro del Congreso. Se trata de un juicio y de una sanción que no están necesariamente ligados al proceso penal que, para los respectivos efectos, lleve a cabo la jurisdicción, pues la Constitución exige más al congresista que a las demás personas: no solamente está comprometido a no delinquir sino a observar una conducta especialmente pulcra y delicada que, si presenta manchas, así no sean constitutivas de delito, no es la adecuada a la dignidad del cargo ni a la disciplina que su ejercicio demanda.

**Resuelve:**

**Primero.** Decláranse Exequibles los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 144 de 1994, "por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas".

**Segundo.** Declárase Exequible el artículo 4º de dicha Ley, excepto la palabra "común", que se declara Inexequible.

**Tercero.** Declárase Exequible el artículo 1º de la mencionada Ley, salvo las expresiones "en pleno", así como "...y la ley, en especial la Ley 5a de 1992 en sus artículos 292 y 298", contenidas en su texto, y la totalidad de su parágrafo, que se declaran Inexequibles.

**Cuarto.** Declárase Exequible el artículo 3º de la Ley 144 de 1994, excepto las

	<p>expresiones "...en pleno dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión adoptada por dicha cámara", las cuales se declaran Inexequibles.</p> <p><b>Quinto.</b> Declárase Inexequible el artículo 5º de la señalada Ley, en su totalidad.</p> <p><b>Sexto.</b> Decláranse Exequibles los artículos 11 y 12 de la Ley salvo las palabras "en pleno", que en ambos casos se declaran Inexequibles.</p> <p><b>Séptimo.</b> Declárase Exequible el artículo 17 de la Ley 144 de 1994, salvo el literal c), que se declara Inexequible. (Documento 24)</p>
<p>Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Alejandro Martínez Caballero</p> <p><b>Demandante:</b> Andrés de Zubiría Samper y Carlos Fernando Muñoz Castrillón.</p> <p><b>Problema Jurídico:</b> Demanda parcial de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la ley 200 de 1995.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b>  "En referencia al Código Disciplinario Único de 1995 para la Corte es admisible que este estatuto disciplinario establezca la pérdida de investidura como una sanción principal, pues es indudable que esta figura tiene un componente disciplinario. Así, en anteriores decisiones, esta Corporación había señalado que, en relación con los congresistas, la "pérdida de investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con una sanción jurisdiccional, de tipo disciplinario, al igual, que es un proceso jurisdiccional disciplinario autónomo de competencia exclusiva del Consejo de Estado."</p> <p><b>Resuelve:</b></p> <p><b>Primero:</b> Declarar Exequibles:</p> <p>a) Las expresiones "empleados y trabajadores" del artículo 20, "antes de la formulación de cargos" del artículo 27, "con destino a la entidad correspondiente" del numeral 2º del artículo 29, "y a favor de la entidad" del inciso tercero del artículo 31, "con la correspondiente indexación" del inciso primero del artículo 32, "o suspensión del contrato de trabajo (...) hasta por tres (3) meses" del inciso segundo del artículo 32, "en única instancia" del artículo 61, "o sancionados con pérdida de investidura" del literal 4º del artículo 79, "sin excepción alguna" y "o especiales" del artículo 177 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>b) El numeral 9º del artículo 29; el inciso segundo del artículo 31; el numeral 28 del artículo 41; el inciso primero del artículo 52; el inciso primero del numeral 2º del artículo 66; los literales e) y f) del artículo 73; y los artículos 110, 115 y 116 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>c) Los numerales 5º y 6º del artículo 29, salvo las expresiones "o de prestación de servicios personales", las cuales se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p><b>Segundo.</b> Declarar Exequibles, en los siguientes términos:</p> <p>a) La expresión "terminación del contrato de trabajo" del inciso tercero del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que en estos casos es también aplicable el artículo 110 de la Constitución.</p> <p>b) La expresión "o pérdida de investidura" del inciso tercero del artículo 32 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que no se aplica a los Congresistas y que para los miembros de las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales son causas constitucionales autónomas de pérdida de investidura las previstas por los artículos 110 y 291 inciso primero de la Constitución.</p>

	<p>c) El numeral 8º del artículo 41 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales.</p> <p>d) La expresión "haya afectado la administración pública" del literal a) del artículo 43 de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que ésta hace referencia a los delitos contra el patrimonio del Estado.</p> <p>e) El inciso segundo del artículo 52 del de la Ley 200 de 1995, siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas.</p> <p><b>Tercero:</b> Declarar Inexequibles:</p> <p>a) Las expresiones "o en su defecto, a una de mayor entidad" del artículo 22, "o por quien tenga la facultad legal para hacerlo" del artículo 25, "o de prestación de servicios personales" de los numerales 5º y 6º del artículo 29 y del inciso tercero del artículo 32, "o de prestación de servicios" del inciso segundo del artículo 32, "autenticada" del artículo 82 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único"</p> <p>b) El numeral 29 del artículo 41, el inciso segundo del numeral 2º del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Único" (Documento 25)</p>
<p>Sentencia C-135 del 03 de marzo de 1999</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Fabio Morón Díaz</p> <p><b>Demandante:</b> Hernán Antonio Barrera Bravo</p> <p><b>Problema Jurídico:</b> Acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso final del artículo 146 del Código Contencioso Administrativo, como fue modificado por el artículo 48 (parcial) de la Ley 446 de 1998, "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991 (1), se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras del Ley 23 de 1991 (2) y del Decreto 2279 de 1989 (3), se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b></p> <p>La Corte al analiza si la exclusión de la intervención de terceros en el proceso de pérdida de investidura, desconoce o nó el derecho de participación democrática en el ejercicio del control político que la Constitución Política garantiza a los ciudadanos y, si en ese sentido, la disposición objeto del proceso contraría o nó la Carta.</p> <p>De esta forma, para la Corte en el caso de la pérdida de investidura, es la propia Carta Política la que únicamente da cabida a la participación ciudadana en el momento procesal de puesta en marcha del aparato de dispensación de justicia, pues, solamente concede al ciudadano el derecho de formular la respectiva solicitud (artículo 184 C.P.). En este juicio, la Constitución Política no erige en derecho ciudadano el de intervenir como tercero coadyuvante o impugnante, en las etapas ulteriores del proceso de desinvestidura. Antes, por el contrario, la restricción de la intervención de ciudadanos distintos del demandante, se muestra razonable y, en ese sentido, encuentra también pleno fundamento constitucional en las previsiones de la Carta que le confieren al juicio de desinvestidura el carácter de breve y sumario; en las que señalan como únicas partes al ciudadano</p>

	<p>solicitante, al congresista y al agente del Ministerio Público; y, en las que predicán del Consejo de Estado, como órgano competente de administrar justicia en dicho juicio, los deberes de garantizar plenamente el debido proceso y de cumplir con diligencia los términos procesales para su decisión, los que, por demás, son de raigambre constitucional.</p> <p>En conclusión las razones adicionales que constitucionalmente justifican que el Legislador pueda tratar diferencialmente la intervención de terceros en los procesos de pérdida de investidura frente a otros procesos, se ven reflejadas en la importancia que tiene un congresista dentro de la organización del Estado colombiano, su carácter de representante del pueblo, las delicadas funciones que cumple y, las graves consecuencias que para su futura actividad política tendría un eventual fallo en contra.</p> <p><b>Resuelve:</b>  <b>Primero.</b> Declarase Exequible el inciso final del artículo 146 C.C.A., como fue modificado por el artículo 48 (parcial), de la Ley 446 de 1998.  <i>(Documento 26)</i></p>
<p>Sentencia SU-858 del 15 de agosto de 2001</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Rodrigo Escobar Gil  <b>Demandante:</b> Edgar José Perea Arias  <b>Problema Jurídico:</b> Proceso de tutela identificado con el número de radicación T-402633, instaurado por Edgar José Perea Arias, en contra del Consejo de Estado</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b>  Respecto al recurso Extraordinario Especial de Revisión como medio de defensa judicial frente a la acción de tutela, la corte considera que el recurso de revisión, tratándose de los procesos de pérdida de la investidura, ha sido previsto en la ley como especial, con la introducción de dos nuevas causales, la falta del debido proceso y la violación del derecho de defensa. Esas nuevas causales, que en realidad obedecen a un mismo instituto, el debido proceso, abren la posibilidad para que a través de la revisión se impugne la decisión de decretar la pérdida de investidura de un Congresista, por consideraciones que, en cuanto que tienen que ver con el debido proceso, son inmanentes al mismo.</p> <p>El proceso de pérdida de investidura es un proceso de rango constitucional, en la medida en que es la propia Carta la que señala los supuestos de hecho, la consecuencia jurídica y el juez competente. De esta manera no puede el juez de tutela desplazar, para fallar en su lugar, al juez competente conforme a la Constitución y no siendo viable en este caso la tutela como mecanismo transitorio, la acción de tutela resulta improcedente.</p> <p>En el presente caso afirma la Corte Constitucional, es claro que el demandante cuenta con un medio de defensa judicial expresamente previsto en la ley, para controvertir la sentencia judicial que decreta la pérdida de la investidura, por ser violatoria del debido proceso y con la virtualidad de brindar plena protección al derecho de ejercicio de cargos públicos, en razón a que como resultado de la decisión de la revisión, el Congresista puede ser reintegrado a su curul y rehabilitado en su capacidad para ser nuevamente elegido, sin perjuicio de la reparación patrimonial que pueda obtener.</p> <p><b>Resuelve:</b>  <b>Primero.</b> Revócase el fallo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual resolvió negar la</p>

	<p>tutela interpuesta por Edgar José Perea Arias en contra del Consejo de Estado; y en su lugar, declárase la IMPROCEDENCIA de la acción, por existir otro medio de defensa judicial. (Documento 27)</p>
<p>Sentencia C-207 del 11 de marzo de 2003</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Rodrigo Escobar Gil  <b>Demandante:</b> Martín Bermúdez Muñoz  <b>Problema Jurídico:</b> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 144 de 1994, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas.</p> <p><b>Consideraciones de la Corte Constitucional</b>  “La institución de la pérdida de la investidura fue consagrada en el artículo 183 de la Carta Política como una sanción para los congresistas que incurran en violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades o conflictos de intereses que les resulta aplicable (numeral 1); que incumplan ciertos deberes inherentes al cargo (numerales 2 y 3) o sean responsables por indebida destinación de dineros públicos o por tráfico de influencias debidamente comprobado (numerales 4 y 5).  En atención a la altísima dignidad que supone el cargo de Congresista y a la significación del Congreso dentro de un Estado democrático, la Constitución ha previsto una sanción particularmente drástica para las infracciones anotadas, puesto que la pérdida de la investidura implica no solo que el congresista pierde su calidad de tal, sino que, además, queda inhabilitado de manera permanente para ser congresista. Del mismo modo, la Constitución señala un término especialmente breve para que el Consejo de Estado decida acerca de la pérdida de investidura, en las condiciones que fije la ley.  En diversas sentencias la Corte ha resaltado el carácter sancionatorio que tiene la pérdida de la investidura, institución que, en cuanto que comporta el ejercicio del ius puniendi del Estado, está sujeta, de manera general a los principios que gobiernan el debido proceso en materia penal, con las modulaciones especiales que son necesarias para la realización de sus fines constitucionales.  Para establecer el nivel en el que deben aplicarse las garantías del debido proceso en el trámite de pérdida de investidura, es necesario examinar las características propias de la institución, en particular, la especial gravedad de la sanción que se impone para un conjunto muy variado de infracciones, y la brevedad del término dentro del cual el Consejo de Estado debe adoptar la decisión. Si bien la alta dignidad que corresponde a quien debe ejercer la función legislativa, y la necesidad de preservar impoluta la imagen de la más alta corporación democrática, explican tanto la gravedad de la sanción como la brevedad del procedimiento, esas mismas condiciones abogan a favor del más estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.  Así, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una situación en la cual, al amparo de la presunción de inocencia, se va a juzgar a una persona cuya alta investidura le ha sido conferida directamente por el pueblo por la vía electoral. La decisión que en este contexto afecte a un congresista, no le concierne exclusivamente a él, sino que tiene una significación determinante, tanto para el órgano del que hace parte, como para el electorado en su conjunto. Por tal razón el proceso debe estar rodeado de las más amplias garantías. La Corte, al referirse a las garantías que deben rodear el proceso de pérdida de la investidura de los congresistas, expresó:  "Es claro que la pérdida de investidura es la sanción más grave que puede</p>



	<p>imponerse a un congresista, no solamente por el carácter mismo de las faltas respecto de las cuales ha sido prevista y por el inocultable daño que su comisión ocasiona al Congreso y al interés colectivo, sino en cuanto a las consecuencias del fallo, ya que implica la separación inmediata de las funciones que el condenado venía ejerciendo como integrante de la Rama Legislativa y, por expresa disposición de la propia Carta, la inhabilidad permanente para serlo de nuevo en el futuro. Por otra parte, frente a la sentencia que dicte el Consejo de Estado ha sido prevista una sola instancia, dado el nivel de dicho Tribunal, el máximo en la jurisdicción Contencioso Administrativa.</p> <p>Todo ello deja ver que no se trata de un castigo cualquiera sino de uno excepcional que, por lo tanto, requiere en grado sumo la plena observancia de las garantías y requisitos constitucionales del debido proceso.</p> <p>"Tal como fue concebido por el legislador en el artículo 17 de la ley 144 de 1994, en armonía con lo dispuesto el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, el recurso extraordinario especial de revisión de las sentencias de pérdida de investidura, constituye un medio de impugnación cuyo propósito es remover una sentencia estimatoria de las pretensiones, que haya hecho tránsito a cosa juzgada, pero en la cual se haya incurrido en ilegalidad por haber sido proferida con violación del debido proceso o del derecho de defensa, o en injusticia por haberse proferido el fallo con fundamento en hechos que no corresponden a la realidad, bien porque se basó en documentos falsos o adulterados, o que no hayan podido ser allegados oportunamente al proceso, o en dictámenes de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición; o bien por haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia; existir nulidad en la sentencia que puso fin al proceso o ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada. En otros términos, el recurso extraordinario de revisión excepciona el carácter inmutable de la cosa juzgada, al permitir que se reabra la controversia, una vez verificados los vicios del proceso o de la sentencia. No constituye una nueva instancia, ya que las razones admisibles para su procedencia encaminadas a controvertir los fundamentos del fallo o el proceso en sí mismo, se encuentran tasadas en la ley."</p> <p><b>Resuelve:</b>  Declarar EXEQUIBLE el artículo 17 de la Ley 144 de 1994, complementado por el artículo 33 de la Ley 446 de 1998, en el entendido que el recurso extraordinario de revisión allí previsto también procede para todas las sentencias ejecutoriadas antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998, incluidas las proferidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 144 de 1994, y que el término de caducidad de cinco años, para éstos casos, se cuenta a partir del 8 de julio de 1998, fecha de publicación de esta última ley.  (Documento 28)</p>
--	--

## B. Consejo de Estado

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Referencia: Radicado	<b>Consejero Ponente:</b> Dr. Miguel González Rodríguez <b>Actor:</b> Procuraduría General de la Nación

<p>AC- 430 del 23 de noviembre de 1992.</p>	<p><b>Problema Jurídico:</b> Pérdida de investidura del Representante a la Cámara, Doctor Juan Fernando Góngora Arciniegas.</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b>  La Inhabilidad para ser elegido, que pudiéramos denominar inhabilidad anterior a la declaratoria de elección, conduce a la acción contenciosa electoral. La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por hecho posterior, desde luego, determina la acción judicial, también especial, que reglamente la ley. En el primer caso para buscar que se declare la nulidad de la elección y se cancele la credencial; en el segundo evento, para imponer la pena o sanción de pérdida de la investidura de congresista.</p> <p><b>Resuelve.</b>  Inadmitir la solicitud formulada por la Procuraduría General de la Nación, para que esta Corporación decida sobre la "procedencia de la pérdida de investidura" del doctor Juan Fernando Góngora Arciniegas, como Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, por el período constitucional en curso.  <i>(Documento 29)</i></p>
<p>Referencia:  Radicado AC- 1491 del 25 de abril de 1994.</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Álvaro Lecompte Luna  <b>Actor:</b> Merys Pastrana Negrete  <b>Problema Jurídico:</b> Resuelve la Sala la solicitud de pérdida de la investidura de congresista que ostenta el representante a la Cámara Plinio D'Paola Cuello.</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b>  Entre las innovaciones que trajo consigo la Carta Política de 1991, se halla una acción judicial cuya competencia se radica en el Consejo de Estado, pudiendo ser su titular bien la mesa directiva de la Cámara a que pertenezca el congresista, bien cualquier ciudadano, como así lo dispone la norma, e igualmente la Procuraduría General de la Nación por cuanto a este organismo le corresponde, entre otras cosas, vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes (art. 277 de la C. P.). Su pretensión consiste en que se decrete la pérdida de la investidura si ha incurrido o si incurre dicho congresista en una o varias de las causases precisadas en el art. 183 ibídem.</p> <p>De igual manera, entre las tantas novedades de la Constitución de 1991, ha de citarse también la supresión de los suplentes que señalaba la Carta anterior para las corporaciones públicas de elección popular (art. 93,2o. inciso in-fine y 99,2o. inciso in-fine) remplazándolo por un sistema distinto, de tal suerte que en la actualidad, las in-fine) vacancias por faltas absolutas o temporales (acto legislativo No. 3 de 1993) serán suplidas por los candidatos no elegidos según el orden de inscripción en la lista correspondiente. Para éstos y en cuanto al régimen de incompatibilidades e inhabilidades, el art. 181 de la Constitución, en su segundo en inciso dice perentoriamente: "quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión". Y ello se apenas obvio, porque en este evento, la fuente de la investidura no es la elección sino el llamado que se le hace para cubrir la vacancia.</p> <p><b>Resuelve:</b>  Deniérgase la solicitud de pérdida de la investidura de congresista del</p>

	<p>Representante a la Cámara Dr. Plinio D'Paola Cuello, impetrada por la ciudadana Merys Pastrana Negrete (Documento 30)</p>
<p>Referencia: Expediente AC- 1 899, del 17 de agosto de 1994</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Guillermo Chahín Lizcano <b>Actor:</b> Carlos Antonio Espinosa <b>Problema Jurídico:</b> Procede la Sala a resolver definitivamente sobre la solicitud de pérdida de la investidura de Senadora Regina de Jesús Betancourt de Liska formulada por el Doctor Carlos Antonio Espinosa Pérez en su condición de Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> El Consejo de Estado ha mantenido el criterio de que el Procurador General de la Nación o sus Delegados sí pueden solicitar la pérdida investidura- no sólo por su condición de ciudadanos sino por el desarrollo de las funciones a ellos asignadas en el artículo 277 de la Constitución Política, sin que sea necesario agotar el trámite ante la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente. En desarrollo del artículo 184 de la C.N., nada impide que el Consejo de Estado, a solicitud de la Procuraduría Delegada para asuntos Presupuestales y previo un proceso ordinario, decrete la pérdida de la investidura congresional de quién indebidamente destine dineros públicos y/o realice gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos. Es esa una de las funciones que la Carta le asigna expresamente, sin que su pronunciamiento esté condicionado a previa sentencia penal condenatoria, ni clasificación de la Cámara respectiva o de la Comisión de Ética. Por otro lado, tratándose de acciones públicas de carácter popular no es usual que se le coloque término de caducidad a la acción y por ninguna parte, ni la Constitución Política, en el artículo 184, ni las leyes que se han referido a la solicitud de pérdida de investidura, como la Ley 5a. de 1992 y 144 de 1994, han establecido término alguno de caducidad para esta acción.</p> <p><b>Resuelve:</b> 1. No Prosperan las excepciones propuestas. 2. Decretase la pérdida de la investidura como Senadora Regina de Jesús Betancourt de Liska. (Documento 31)</p>
<p>Referencia: Radicación AC-1587, del 24 de agosto de 1994</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dra. Consuelo Sarria Olcos <b>Actor:</b> Carlos Arturo Hoyos Barrera y otros <b>Problema Jurídico:</b> Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de pérdida de la investidura de Roberto Elias Cano Zuleta como Representante a la Cámara</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> "Por investidura se entiende, según el diccionario de la Lengua Española, el "carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades", es decir que se trata de un concepto de carácter genérico que bien puede estar referido a cargos o a dignidades. Si bien, no existe, desde el punto de vista jurídico, una definición sobre el concepto de investidura, es la misma Constitución Nacional la que al referirse a ciertos servidores públicos, miembros de corporaciones públicas de elección popular, ha utilizado dicho término para</p>

	<p>mencionar su dignidad, título o cargo.</p> <p>Así, el artículo 113 preceptúa que "los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo ( ) el elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura"; el artículo 179 numeral 4 se refiere a "quienes hayan perdido la investidura de congresista"; el artículo 183 rescribe que "los congresistas perderán su investidura el artículo 237 numeral 5 al enumerar las funciones del Consejo de Estado, le atribuye la de "Conocer de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas"; el artículo 291 dispone que "los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública y si lo hicieren perderán su investidura....". De acuerdo con lo anterior puede afirmarse que si bien todos los servidores públicos tienen una "investidura", en nuestra Carta Fundamental se utiliza dicho término en relación con los miembros de las corporaciones públicas, que son escogidos por elección.</p> <p>De esta manera comparte que la causal prevista en el artículo 110 de la Constitución es una causal de pérdida de investidura, adicional a las previstas en el artículo 183 ibídem y por lo tanto si es un congresista quien incurre en la conducta prohibida, la sanción será la pérdida de la investidura y si es un empleado público la sanción será la remoción del cargo. Pero también es claro que la prohibición de hacer aportes y retener o descontar sumas de dinero con destino a los partidos políticos, a los movimientos políticos y aún a los candidatos tiene como excepción, por expreso mandato legal, posterior a la expedición de la Constitución de 1991, los que se hagan voluntariamente en el caso de los aportes y previa autorización libre y expresa en el caso de los descuentos y retenciones.</p> <p><b>Resuelve:</b> Niégase la solicitud de pérdida de la investidura como Representante a la Cámara de Representantes al Doctor Roberto Elias Cano Zuleta (Documento 32)</p>
<p>Referencia: Expediente AC-5371 del 16 de junio de 1998.</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Clara Forero de Castro <b>Actor:</b> Rafael Humberto Alfonso Acosta. <b>Problema Jurídico:</b> El actor solicita la nulidad de la sentencia de 10 de marzo de 1998, proferida dentro del proceso de pérdida de investidura No. AC-5371</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> El proceso de pérdida de investidura finaliza con el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sin que haya lugar a ninguna actuación posterior, pues la ley 144 de 1994 así lo indica al prescribir que será fallado en única instancia y que una vez ejecutoriada la sentencia deberá comunicarse a las autoridades correspondientes para lo de su cargo.</p> <p><b>Resuelve:</b> Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el señor Rafael Humberto Alfonso Acosta. (Documento 33)</p>
<p>Referencia: Radicación</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Julio Enrique Correa Restrepo <b>Actor:</b> Myriam y Pablo Bustos Sánchez</p>

<p>AC7086, del 01 de junio de 1999</p>	<p><b>Problema Jurídico:</b> Procede la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a decidir la solicitud de Pérdida de Investidura de Congresista, del Representante a la Cámara Edgar Eulises Torres Murillo</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> La Corporación ha aceptado como tesis mayoritaria en cuanto al conflicto de intereses que tanto la Constitución como la ley han querido garantizar que los congresistas cumplan funciones de manera transparente, con absoluta imparcialidad, alejados de toda sospecha en torno a que en ejercicio de ellas puedan obtener un beneficio para sí o para terceros que la ley señala. El conflicto de interés independientemente del tipo de razón en que se origine (económica, moral, intelectual, etc.) en cuanto prive al juez o al funcionario, en este caso al legislador, de la imparcialidad necesaria para la adopción de la decisión de que se trate, el impedimento debe ser declarado y, cuando ello no suceda, debe ser puesto de manifiesto mediante el expediente de la recusación. Por tal motivo, no hay razón para afirmar que por no haber sido establecido por el legislador un catálogo o listado de todas las conductas que puedan dar lugar a que se tipifique el conflicto de intereses de índole moral, ello se traduzca en la imposibilidad de aplicarlo.</p> <p>Respecto a los elementos que estructuran el tráfico de influencias para efectos del proceso de pérdida de investidura de los congresistas la corporación considera que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista;</li> <li>b) Que se invoque esa calidad o condición;</li> <li>c) Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero, dádiva, con las salvedades o excepciones contempladas en la Ley 5ª de 1992, en cuanto a las gestiones de los Congresistas en favor de sus regiones;</li> <li>d) Con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.</li> </ul> <p><b>Resuelve:</b> Deniegase la solicitud de pérdida de investidura de congresista al Representante Edgar Eulises Torres Murillo, presentada por los ciudadanos Myriam y Pablo Bustos Sánchez. (Documento 34)</p>
<p>Referencia: Radicación AC252, del 13 de junio de 2000</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dra. Ana Margarita Olaya Forero <b>Actor:</b> Eduardo Rubio Robles <b>Problema Jurídico:</b> Procede la Sala a resolver la solicitud de pérdida de investidura de la Congresista Consuelo González Claros de Perdomo</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> Respecto de los grados de parentesco a que se refiere el numeral 5 del citado artículo 179 de la Constitución Política, ha interpretado esta Corporación que la inhabilidad consagrada en dicho precepto, incluye el primer grado (padres e hijos), el segundo (hermanos, abuelos y nietos) y el tercer grado (tíos y sobrinos). De lo anterior se infiere que la inhabilidad señalada en el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política se traduce en la inelegibilidad del Congresista en quien concurre, por lo que es posible demandar mediante acción electoral su elección, pero si, además, el elegido adquiere la investidura con violación de</p>

	<p>dicha inhabilidad, incurre en la causal de pérdida de investidura señalada en el artículo 183 de la Constitución Política, así no se haya demandado la elección.</p> <p><b>Resuelve:</b> No se decreta la pérdida de investidura de Congresista, de la Representante a la Cámara señora Consuelo González Claros de Perdomo. (Documento 35)</p>
<p>Referencia: Radicación AC-10203 del 18 de julio de 2000</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Nicolas Pájaro Pecaranda <b>Actor:</b> Ana Beatriz Moreno Morales <b>Problema Jurídico:</b> La mencionada ciudadana solicitó a la Corporación que se decrete la pérdida de investidura del congresista Edgar Perea, por estimar que está incurso en la incompatibilidad prevista en el artículo 180, numeral 1, de la Constitución Política; esto es, la de "Desempeñar cargo o empleo público o privado."</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> La Constitución Política estableció la incompatibilidad que se analiza, no sobre la base de que el cargo o empleo, entendidos también como oficio, se ejerza remuneradamente, mediante vínculo jurídico, sometido a dependencia o subordinación, sin autonomía técnica, durante la jornada de trabajo del Congresista, o de manera que le impida su desempeño. Aquel ejercicio puede ser remunerado o gratuito, con vinculación jurídica o sin ella, bajo subordinación o con autonomía administrativa o técnica, en el tiempo libre del congresista o durante su jornada de trabajo, y la incompatibilidad es predicable aun frente al mejor de los congresistas por su cumplimiento, ya que lo que pretendió el constituyente de 1991, fue exigir la exclusividad de la labor personal de aquellos, precaver la posibilidad de un tráfico de influencias y evitar que su profesión u oficio se use en beneficio de terceros, de modo que se garantice su independencia, la cual se desvanece si el congresista entra a participar de un engranaje comercial, como cuando presta sus servicios a empresas de esta naturaleza.</p> <p><b>Resuelve:</b> Decrétase la pérdida de investidura del Senador de la República Edgar José Perea Arias (Documento 36)</p>
<p>Referencia: Radicación No AC- 11759 del 05 de junio de 2001</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola <b>Actor:</b> Gloria Inés Bahamón García <b>Problema Jurídico:</b> Se decide mediante sentencia de única instancia, la solicitud de la actora para que se declare la pérdida de la investidura de congresista que ostenta Fabio de Jesús Martínez Ríos, como Representante a la Cámara.</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> La Sala ha reiterado en varias ocasiones el carácter de mecanismo de control ético que tiene la acción pública de pérdida de investidura y su consecuente finalidad de purificar las costumbres políticas, rescatar la dignidad e imagen del Congreso de la República y enaltecer la dignidad del Congresista, así como asegurar la necesaria dedicación de sus integrantes a las funciones que les corresponde por mandato de la Constitución y la ley.</p>

	<p>Precisa la Corporación que las conductas erigidas o tipificadas como causales de pérdida de investidura de congresista son de rango constitucional, pero no son únicamente las señaladas en el artículo 183 de la Constitución Política, sino que a éste deben agregarse las previstas en otras disposiciones constitucionales, como la establecidas en el artículo 110 de la misma, cuyo texto es: “Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento del cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura. La estructuración de la causal tanto para la pérdida de la investidura de congresista, como para la desvinculación de cualquier otro tipo de servidores públicos por ese motivo, tiene los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Es una prohibición general para todas aquellas personas que desempeñen funciones públicas.</p> <p>b) La prohibición comprende dos tipos de conductas, a saber: la primera, realizar o efectuar contribuciones para financiar el funcionamiento de partidos, movimientos o candidatos políticos; la segunda, inducir a otros a que hagan tales contribuciones.</p> <p>c) Para las personas que cumplen ese tipo de funciones, la configuración de la causal se sanciona, según el caso, con la remoción del cargo o la pérdida de la investidura.</p> <p>d) Únicamente se exceptúan de tal prohibición los eventos expresamente señalados por el legislador.</p> <p>Frente a la indebida destinación de dineros públicos la Sala considera que tiene el siguiente alcance: "... el elemento tipificador de la causal de pérdida de investidura en referencia, está en el hecho de que el congresista, en su condición de servidor público, que lo es (art. 123 de la Constitución), con su conducta funcional, al ejercer las competencias de las que ha sido revestido, traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento, para destinar los dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o a otros sí autorizados pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados, o cuando aplica tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas, o cuando la finalidad es obtener un incremento patrimonial personal o de terceros, o cuando pretende derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas, etc.”</p> <p><b>Resuelve:</b>  Primero. Decrétase la pérdida de investidura de Congresista del Representante a la Cámara Fabio de Jesús Martínez Ríos.  <i>(Documento 37)</i></p>
Referencia: Radicación No 11001- 03-15-000- 2001-0131- 01(PI) del 26 de febrero de 2002	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Roberto Medina López  <b>Actor:</b> Rubiel Orlando Espinosa Triana Y Otro  <b>Problema Jurídico:</b> Se decide la solicitud de pérdida de investidura del señor Alfonso Parra Pérez, Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima.</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b>  El congresista no puede ocuparse de asuntos que afecten la dedicación y el rendimiento que le exige su investidura de representante del pueblo, con mayor razón si entrevera su misión con labores comprometedoras que generan conflicto</p>

	<p>de intereses y terminan desprestigiando al Congreso Nacional más que a él mismo.</p> <p>"La causal de pérdida de investidura que establece el numeral 1 del artículo 180 de la Constitución, no consiste en tener un cargo o empleo privado, sino en desempeñarlo, lo que sucede, en los términos del artículo 18 de la Ley 144, cuando el Congresista está «realizando, simultáneamente con las de parlamentario (sic), funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.» Según estas normas, que son las vigentes, para decretar la pérdida de la investidura de congresista no basta con tener u ostentar el cargo o empleo privado, sino que es preciso realizar, cumplir o ejecutar de alguna manera funciones propias del mismo"</p> <p>No es suficiente tener u ostentar el cargo como algo simbólico o nominal, sino que es preciso realizar, practicar, cumplir, ejecutar, llevar a cabo, de alguna manera, funciones propias del cargo público o privado causante de la incompatibilidad.</p> <p><b>Resuelve:</b> Deniégase la solicitud de pérdida de la investidura de Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima, del señor Alfonso Parra Pérez, presentada por los señores Rubiel Orlando Espinosa Triana y Pablo Bustos Sánchez. (Documento 38)</p>
<p>Referencia: Radicación No 11001- 03-15-000- 2002-1027- 01(PI-055) del 10 de diciembre de 2002</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Dr. Germán Ayala Mantilla <b>Actor:</b> Pablo Bustos Sánchez y otro. <b>Problema Jurídico:</b> Resolver la solicitud de pérdida de investidura de Senador del señor Bernardo Hoyos Montoya.</p> <p><b>Consideraciones del Consejo de Estado</b> "Precisa la Sala, que las inhabilidades hacen referencia a aquellas circunstancias personales previas a la elección, creadas por la Constitución o la ley que imposibilitan en que un ciudadano sea elegido para ocupar un determinado cargo público, en nuestro caso congresista, cuya trasgresión tratándose de la inhabilidad, genera la sanción de pérdida de investidura. Igualmente, puede presentarse circunstancias posteriores a la elección constitutivas de inhabilidades sobrevinientes, como sería el caso de una condena a pena privativa de la libertad no hacen nulo el nombramiento o la elección, solo que el elegido o nombrado no podría permanecer en el cargo o empleo. Las inhabilidades tienen como objetivo principal, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o están desempeñando empleos públicos. Los hechos que el constituyente o el legislador tipifican como causales de inhabilidad son de distinta índole. Algunas de carácter general ya que operan para toda clase de servidores públicos, mientras que otras sólo se establecen para determinado cargo, entidad o rama del poder público; así mismo pueden ser temporales o permanentes o estar consagradas como absolutas y otras como relativas, etc. En tratándose de las inhabilidades para ser elegido a los cargos de representación popular, éstas constituyen una restricción al derecho constitucional de carácter fundamental y político que tiene todo ciudadano a ser elegido, razón por la cual, dada su naturaleza prohibitiva, su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal</p>



	<p>haya señalado el constituyente o el legislador, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica.”</p> <p><b>Resuelve.</b> Deniégase la solicitud de Pérdida de Investidura del Senador Bernardo Hoyos Montoya formulada por el ciudadano Pablo Bustos Sánchez y La Red Ver, Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas de Colombia. (Documento 39)</p>
--	--

### III. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Y PROYECTOS DE LEY

#### A. Archivados

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Proyecto de Acto Legislativo No.087 del 06 de septiembre de 2001.</p> <p>Publicado en la Gaceta del Congreso No 450 de 2001</p> <p>Ponencia primer debate en la Gaceta No 557 de 2001</p> <p>Autor: H. R. Jeremías Carrillo y otros.</p>	<p><b>Por medio del cual se adopta una reforma constitucional (se modifican los artículos 184 y 186 de la Constitución Política)</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El artículo 184 de la Constitución Política, quedará así: La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, Sala Electoral en primera instancia, y Consejo en Pleno en segunda, en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano. La ley señalará el procedimiento para tramitarla con observancia del debido proceso y graduará la duración de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El artículo 186 de la Constitución Política, quedará así: De los delitos que cometan los congresistas conocerán las siguientes autoridades judiciales: De la instrucción conocerá en forma privativa el Fiscal General de la Nación. La única autoridad que podrá ordenar su detención será la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa solicitud del Fiscal General de la Nación. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición del mismo funcionario. Del juicio conocerá en primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial con competencia en el lugar donde hayan ocurrido los hechos que se investigan. En segunda instancia conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Documento 40)</p>
<p>Proyecto de Ley No.217 del 16 de marzo de 2004.</p> <p>Publicado</p>	<p><b>Por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El artículo 13 de la Ley 144 de 1994, quedará así: Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la</p>

<p>en la Gaceta del Congreso No 087 de 2004</p> <p>Ponencia primer debate en la Gaceta No 259 de 2004</p> <p>Autor: H. R. Edgar Eulises Torres</p>	<p>sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes. En el evento en que se estime fundadamente que el solicitante o su apoderado incurrieron en temeridad o mala fe en la acusación, se les impondrá la condena al pago de los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, los cuales se liquidarán conforme a lo señalado por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado sucesivamente por el artículo 1º, numeral 199 del Decreto Extraordinario 2282 de 1989 y el artículo 43 de la Ley 794 de 2003. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, se impondrá una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. La decisión en cuanto a la multa será susceptible únicamente del recurso de reposición.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de considerar la existencia de temeridad o mala fe, se tomarán en cuenta, entre otros, los casos contemplados por el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 30, del Decreto Extraordinario 2282 de 1989. (Documento 41)</p>
<p>Proyecto de Ley No.050 del 20 de julio de 2004.</p> <p>Publicado en la Gaceta del Congreso No 389 de 2004</p> <p>Ponencia primer debate en la Gaceta No 525 de 2004</p> <p>Autor: H. R. Edgar Eulises Torres</p>	<p><b>Por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El artículo 13 de la Ley 144 de 1994, quedará así: Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes. En el evento en que se estime fundadamente que el solicitante o su apoderado incurrieron en temeridad o mala fe en la acusación, se les impondrá la condena al pago de los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, los cuales se liquidarán conforme a lo señalado por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado sucesivamente por el artículo 1º, numeral 199 del Decreto Extraordinario 2282 de 1989 y el artículo 43 de la Ley 794 de 2003. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, se impondrá una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. La decisión en cuanto a la multa será susceptible únicamente del recurso de reposición.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de considerar la existencia de temeridad o mala fe, se tomarán en cuenta, entre otros, los casos contemplados por el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 30, del Decreto Extraordinario 2282 de 1989. (Documento 42)</p>

#### IV. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

##### A. Constitucional

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
22 de	<b>Constitución de la Nación Argentina</b>

<p>agosto de 1994</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.</p> <p><b>Artículo 70.</b> Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.</p> <p><b>Artículo 72.</b> Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala. (Documento 43)</p>
<p>02 de febrero 1967</p>	<p><b>Constitución Política del Estado de Bolivia</b></p> <p><b>Artículo 49. Compatibilidad con otras funciones</b> Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.</p> <p><b>Artículo. 50. Limitaciones a la elegibilidad de parlamentarios</b> No podrán ser elegidos Representantes Nacionales: 1. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y Policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleo por lo menos 60 días antes de verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad. 2. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tienen participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.</p> <p><b>Artículo 54. Limitaciones a los parlamentarios</b> Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67, atribución 4 de esta Constitución.</p>

	<i>(Documento 44)</i>
21 de octubre de 1980	<p><b>Constitución Política de la República de Chile</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.</p> <p><b>Artículo 45.</b> (...) El Senado estará integrado también por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1. del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;</li> <li>b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;</li> <li>c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;</li> <li>d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;</li> <li>e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y</li> <li>f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República. Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras. La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda. No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.</li> </ul>

**Artículo 54.** No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1. Los Ministros de Estado;
2. Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
3. Los miembros del Consejo del Banco Central;
4. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
5. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
6. El Contralor General de la República;
7. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
8. Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
9. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

La inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

**Artículo 55.** Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el solo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador.

**Artículo 56.** Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o

	<p>comisión de los referidos en el artículo anterior. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural, o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte. Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15 del artículo 19, cesará asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Inciso Sexto.- Derogado.- Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.</p> <p><b>Artículo 82.</b> Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 11. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentario, (Documento 45)</p>
07 de noviembre de 1949	<p><b>Constitución Política de la República de Costa Rica</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:</p>

5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

**Artículo 109.** No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
- 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República hasta el segundo grado consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

**Artículo 111.** Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones. Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

(Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)

**Artículo 112.** La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administrativos o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de Diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

	<i>(Documento 46)</i>
27 de diciembre de 1978	<p><b>Constitución Española</b></p> <p><b>Artículo 70.</b></p> <p>1. La ley electoral determinara las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:</p> <p>A) A los componentes del Tribunal Constitucional.</p> <p>B) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.</p> <p>C) Al Defensor del Pueblo.</p> <p>D) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.</p> <p>E) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.</p> <p>F) A los miembros de las Juntas Electorales.</p> <p>2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.</p> <p><i>(Documento 47)</i></p>
4 de octubre de 1958	<p><b>Constitución de Francia</b></p> <p><b>Artículo 25.</b> Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.</p> <p>También fijará el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y de senadores hasta la renovación parcial o total de la asamblea a la que pertenecían.</p> <p><i>(Documento 48)</i></p>
9 de enero de 1987	<p><b>Constitución de Nicaragua</b></p> <p><b>Artículo 130.</b> Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.</p> <p><b>Artículo 131.</b> Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos omisiones. Se establece la carrera administrativa que será regulada por la ley.</p> <p><b>Artículo 134.</b> Para ser Representante ante la Asamblea Nacional se requiere de las siguientes calidades:</p> <p>2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.</p> <p><b>Artículo 138.</b> Son atribuciones de la Asamblea Nacional:</p> <p>9. Conocer, admitir y decidir sobre las renunciaciones o faltas definitivas de los</p>



	<p>Representantes ante la Asamblea Nacional. (Documento 49)</p>
<p>15 de diciembre de 1999</p>	<p><b>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.</p> <p><b>Artículo 72.</b> Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.</p> <p><b>Artículo 189.</b> No podrán ser elegidos diputados o diputadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente o Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los Institutos Autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.</li> <li>2. Los gobernadores o gobernadoras y secretarios o secretarías de gobierno, de los Estados y el Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.</li> <li>3. Los funcionarios o funcionarias municipales, estatales o nacionales, de Institutos Autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.</li> </ol> <p>La ley orgánica podrá establecer la inelegibilidad de otros funcionarios o funcionarias.</p> <p><b>Artículo 190.</b> Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán</p>

	<p>gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los y las integrantes de la Asamblea Nacional, que estén involucrados o involucradas e dichos conflictos, deberán abstenerse.</p> <p><b>Artículo 191.</b> Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.</p> <p><b>Artículo 198.</b> El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período. (Documento 50)</p>
--	---

## B. Legal

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
26 de diciembre de 1966	<p><b>Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> La inasistencia de un Diputado a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un mes, sin el permiso de la Cámara, dará origen a que el Cuerpo, con las dos terceras partes de los votos de sus miembros, pueda corregirlos. (Documento 51)</p>
03 de marzo de 2003	<p><b>Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina</b></p> <p><b>Artículo 7. Incorporación de senadores electos.</b> (...), se reúne el Senado para incorporar a los senadores electos que han presentado título otorgado por la autoridad competente y para expedirse sobre los títulos (los electos como suplentes). salvo aquellos impugnados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Un Partido político organizado en el distrito que lo eligió:</li> <li>b) Quien ha sido votado en la misma elección:</li> <li>c) Un senador o una institución o particular responsable a juicio del Senado que impugnen al electo por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución Nacional.</li> </ol> <p>Los títulos que se reciben pasan, a fin de producir dictamen, a la comisión de Asuntos Constitucionales o la Especial de Poderes designada al efecto, cuando aquélla no está constituida. Este dictamen puede considerarse en sesiones preparatorias.</p> <p>La aprobación de los títulos de los electos como suplentes no obstará a que, en la eventual oportunidad de su incorporación. Se examine y se juzgue por el cuerpo cualquier circunstancia sobreviviente relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 55 de la Constitución Nacional.</p> <p><b>Artículo 9. Rechazo de los electos.</b> Cuando alguno de los electos sea rechazado, el presidente del Senado lo comunicará al Poder Ejecutivo Nacional, a</p>

	<p>los gobiernos de provincia y de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, a los electos de la nueva elección.</p> <p><b>Artículo 102.</b> Para el caso de inasistencia injustificada de un senador a dos reuniones de comisión, corresponde el apercibimiento de la Cámara. La inasistencia injustificada a cuatro reuniones consecutivas de comisión, significará un descuento en su dieta. Es obligación del presidente de cada comisión informar al presidente de la Cámara lo relativo a las inasistencias mencionadas, la que dará cuenta en la primera sesión, a fin de que se someta lo informado a consideración del pleno, el cual resolverá sobre la aplicación de la sanción. (Documento 52)</p>
<p>01 de agosto de 1997</p>	<p><b>Reglamento de la Cámara de Diputados de Bolivia</b></p> <p><b>Artículo 21. (Impedimentos).</b> Los diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.</p> <p><b>Artículo 25. (Pérdida de mandato).</b> De conformidad con lo previsto en los artículos 49º, 54º y 57º de la Constitución Política del Estado, los diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ejercen cargos dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial, distintos a los previstos por el artículo 49º de la Constitución Política del Estado, desde el momento de su elección.</li> <li>b) Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.</li> <li>c) Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección.</li> <li>d) Sean funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.</li> <li>e) Se ejecutorie en su contra auto de procesamiento o pliego de cargo, derivados de procedimientos judiciales, tramitados previo desafuero votado por la Cámara.</li> <li>f) Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno o la Directiva Camaral.</li> </ol> <p>En el caso de los incisos b), c) y d), la Cámara deberá resolver la pérdida del mandato por dos tercios de votos.</p> <p>En los casos restantes, la pérdida del mandato será consecuencia inmediata de la comprobación fehaciente de la situación prevista por parte de la Directiva Camaral.</p> <p><b>Artículo 26. (Separación Temporal y Definitiva).</b> Podrá la Cámara, por dos tercios de voto, separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros, por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67º, inciso 4) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>La separación definitiva importará pérdida del mandato popular.</p>

<p>Reglamen- to de la Cámara de Senadores.</p>	<p><b>Artículo 27. (Desafuero).</b> De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52º de la Constitución Política del Estado, la Cámara, por dos tercios de votos, podrá autorizar el enjuiciamiento de cualquier Diputado sujeto a denuncia, querrela o demanda en cualquier materia y ante autoridad competente, efecto para el que deberá cumplirse inexcusablemente el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La solicitud de desafuero deberá ser promovida exclusivamente por el Juez que conociere de los antecedentes justiciables que involucren al representante. Esta solicitud será dirigida a la Presidencia de la Cámara y deberá estar acompañada de los documentos originales que la respalden.</p> <p>b) La Presidencia de la Cámara fijará día y hora de sesión camaral, en la que será leída la solicitud y los antecedentes, y, a continuación, se escuchará, sin debate, la explicación e información del Diputado en cuestión.</p> <p>La Cámara, con carácter previo y a pedido del mismo Diputado en cuestión, podrá calificar la reserva de la sesión respectiva.</p> <p>Si el Diputado afectado manifestara inequívocamente su acuerdo con la solicitud de desafuero, de inmediato se procederá a la tramitación respectiva. En caso contrario, cumplida la sesión camaral informativa, los antecedentes pasarán a conocimiento de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial, para que, en un plazo no mayor a los ocho días, presente el informe pertinente.</p> <p>c) La Comisión de Constitución deberá limitarse a una compulsión de los antecedentes recibidos, y su informe recaerá exclusivamente sobre la existencia o no de materia justiciable, absteniéndose de consideraciones de orden político-partidario que persigan afectar la representación y mandato popular del Diputado.</p> <p>La ausencia o insuficiencia de antecedentes justiciables no podrá ser suplida, ni de oficio ni a petición de parte, y dará lugar al rechazo de la solicitud.</p> <p>El Pleno Camaral, con el informe de la Comisión de Constitución, resolverá el desafuero solicitado con el voto de dos tercios de los miembros presentes.</p> <p>El desafuero resuelto sólo alcanzará al caso específico denunciado o demandado, y no importa ni suspensión ni pérdida del mandato popular.</p> <p>Ningún tipo de enjuiciamiento podrá admitirse contra un Diputado por las opiniones que vierta durante todo el tiempo de su mandato.</p> <p><b>Artículo 28. (Suspensión de funciones parlamentarias).</b> En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49º de la Constitución Política del Estado, los diputados que sean designados Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos o Prefectos de Departamento, quedarán suspensos en sus funciones parlamentarias por todo el tiempo que desempeñen esos cargos.</p> <p><i>(Documento 53)</i></p> <p><b>Artículo 14. Impugnaciones.</b> La impugnación a la elección de un Senador que no hubiere sido previamente demandada de nulidad ante la Corte Nacional Electoral, será considerada por el Plenario de la Cámara, previo informe de la Comisión Ad-Hoc de Poderes.</p> <p>Las impugnaciones podrán ser presentadas por un Senador electo o por un Partido Político con personalidad jurídica reconocida por la Corte Nacional Electoral, por escrito y acompañados de prueba pre constituida.</p> <p>Concluidas las exposiciones, la Cámara deliberará y se pronunciará por dos tercios de votos, sobre la remisión del caso a la Corte Nacional Electoral, de conformidad a lo previsto en el Artículo 67º, Atribución 1º de la Constitución</p>
--	--

Política del Estado. De no existir los dos tercios de votos para remitir la impugnación a la Corte Electoral, ésta quedará sin efecto y se aprobará la credencial.

**Artículo 21. Deberes Éticos.** Los Senadores de la República, observarán y cumplirán los principios, deberes y prohibiciones que contemplen las normas sobre Ética Parlamentaria que adopte la Cámara.

**Artículo 22. Impedimentos de los Senadores.** Durante el Período de Mandato. Durante el período de su mandato, los senadores no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán ser funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado. Artículo 54° de la C.P.E.

**Artículo 28. Pérdida de Mandato.** Los Senadores de la República, desde el día de su elección, perderán su mandato en los siguientes casos:

- a. Cuando ejerzan cargos dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial, distintos a los previstos por el Artículo 49°, concordante con el Artículo 54° de la Constitución Política del Estado.
- b. Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de tercera personas, bienes públicos.
- c. Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado.
- d. Ejercen como funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedad o empresas que negocien o contraten con el Estado.
- e. Se ejecutorie en su contra Auto de Procesamiento, derivado de procedimientos tramitados legalmente, previa licencia otorgada por la Cámara.
- f. Renuncien expresamente a su mandato, ante el Pleno Camaral.

En el caso de los incisos b, c y d, la Cámara deberá resolver la pérdida del mandato por dos tercios de votos del total de miembros titulares del Senado.

En los casos restantes, respetando el derecho a la defensa, la pérdida del mandato será consecuencia inmediata de la comprobación fehaciente de la situación prevista, con informe por parte de la Directiva Camaral, al Plenario para su correspondiente decisión.

**Artículo 29. Separación Temporal y Definitiva.** La Cámara, por dos tercios de votos del total de sus miembros titulares, podrá separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros, por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en Artículo 67 Atribución 4, de la Constitución Política del Estado. La separación definitiva importará pérdida del mandato.

**Artículo 30. Licencia.** La Cámara, en sesión reservada y por dos tercios de votos del total de sus miembros titulares, podrá autorizar el procesamiento de cualquier senador sujeto a querrela o demanda ante autoridad competente, debiendo cumplirse el siguiente procedimiento:

- a. La solicitud de licencia deberá ser formulada por el juez que conozca el proceso que involucre al Senador. Esta solicitud será dirigida a la Presidencia de la

<p>04 de diciembre de 2001</p>	<p>Cámara y deberá estar acompañada de los documentos originales que la respalden.</p> <p>b. La Presidencia de la Cámara fijará día y hora de sesión del Pleno, en la que será leída la solicitud y los antecedentes. A continuación se escuchará, sin debate, la explicación e información del senador cuya licencia se solicita. Si el senador afectado manifestara inequívocamente su acuerdo con la solicitud de licencia, de inmediato se aprobará la resolución respectiva. Caso contrario, cumplida la sesión informativa, los antecedentes pasarán a conocimiento de la Comisión de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral para que, en un plazo no mayor a los ocho días, presente el informe pertinente.</p> <p>c. La Comisión de Constitución, Justicia, Policía Judicial, Ministerio Público, Derechos Humanos y Régimen Electoral, deberá limitarse a una compulsión de los antecedentes percibidos y su informe recaerá exclusivamente sobre la existencia o no de materia justiciable, absteniéndose de consideraciones sobre el fondo del asunto o de valoraciones de orden político partidario que afectaren la representación y mandato del senador.</p> <p>El pleno, con el Informe de la Comisión, resolverá la licencia solicitada con el voto de dos tercios de los miembros del Senado. Esta sólo alcanzará al caso específico demandado, otorgando, a la autoridad solicitante, la licencia para el debido procesamiento.</p> <p>Ningún tipo de procesamiento podrá admitirse contra un senador por las opiniones que vierta durante su mandato y en el ejercicio de sus atribuciones específicas.</p> <p><b>Artículo 31. Suspensión de Funciones Parlamentarias.</b> En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49° de la Constitución Política del Estado, los senadores que sean designados Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos o Prefectos de Departamento, quedarán suspendidos de sus funciones parlamentarias por todo el tiempo que desempeñen esos cargos. En estos casos, asumirá el ejercicio parlamentario el correspondiente senador suplente.</p> <p><b>Artículo 32. Pérdida del Mandato Directivo.</b> Si durante el receso de la H. Cámara, el Presidente de la Directiva, aceptara desempeñar funciones conforme lo previsto en el artículo 49° de la Constitución, asumirá la Presidencia como titular el Primer Vicepresidente, en su defecto, el Segundo Vicepresidente, en tanto el Pleno elija al nuevo Presidente mediante votación.</p> <p>Cuando los Presidentes de Comisión o Comité asumieran funciones en el marco de lo dispuesto en el Artículo 49° de la Constitución se aplicará el mismo procedimiento. (Documento 54)</p> <p><b>Código Electoral de la República de Bolivia</b></p> <p><b>Artículo 108. (Inhabilitación de candidatos y elegidos a representantes nacionales).</b> No podrán ser candidatos ni elegidos a Representantes Nacionales:</p> <p>a) Los que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 105° del presente Código.</p> <p>b) Los funcionarios o empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos, por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se</p>
--	---

	<p>exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de universidad.</p> <p>c) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en los que tiene participación pecuniaria o estén subvencionados por el Estado. Los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.</p> <p><i>(Documento 55)</i></p>
<p>01 de marzo de 1999.</p> <p>Reglamen- to del Senado</p>	<p><b>Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile</b></p> <p><b>Artículo 39.</b> Producida una vacante de Diputado por inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que declare el Tribunal Constitucional, o por fallecimiento, el Presidente de la Cámara, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de su comunicación o al fallecimiento, requerirá la información pertinente al Tribunal Calificador de Elecciones para determinar si procede proveerla con el ciudadano que, como integrante de la lista electoral del parlamentario que cesó, habría resultado elegido si a ésta hubiere correspondido otro cargo, en conformidad a la primera parte del inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política. (...)</p> <p><i>(Documento 56)</i></p> <p><b>Artículo 6ºbis.</b> Los Senadores, dentro del plazo de treinta días siguientes a asumir el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses ante un Notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Senado. Tal declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.</p> <p>La declaración de intereses deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre completo del Senador declarante;</li> <li>b) Circunscripción senatorial que representa;</li> <li>c) Período legislativo al que corresponde la declaración;</li> <li>d) Individualización de las actividades profesionales que realiza;</li> <li>e) Individualización de las actividades económicas en las que participa, y</li> <li>f) Menciones u observaciones que el Senador declarante estime procedentes.</li> </ol> <p>El Secretario del Senado proporcionará un formulario tipo a los Senadores para su declaración de intereses.</p> <p>El original de la referida declaración deberá protocolizarse en la misma Notaría donde fue prestada. Dentro de quinto día, copia de la aludida protocolización deberá entregarse al Secretario del Senado, quien la mantendrá para su consulta pública.</p> <p><b>Artículo 8.</b> No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.</p> <p>Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.</p> <p><i>(Documento 57)</i></p>

<p>10 de junio de 2004</p>	<p><b>Código de Conductas Parlamentarias</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Son deberes fundamentales de los Diputados:  f) Conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.</p> <p><b>Artículo 8.</b> En el ejercicio de su cargo, a los Diputados les está prohibido:  a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.  b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.  c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos, o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.  d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.  e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.  f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.  g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales u otro lucro personal.  <i>(Documento 58)</i></p>
<p>9 de marzo de 1994</p>	<p><b>Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica</b></p> <p><b>Artículo 7. Pérdida de dieta</b>  Cuando la Asamblea o la Comisión no puedan sesionar por falta de asistencia, los diputados que sin razón justificada estén ausentes perderán la respectiva dieta. Se exceptúan de esa sanción, quienes tengan licencia, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.  Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación.  <i>(Documento 59)</i></p>
<p>10 de febrero de 1982</p>	<p><b>Reglamento del Congreso de Diputados de España</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.</p>



**Artículo 18.**

1. Los Diputados estarán obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. (Modificado por Resolución de 23 de Septiembre de 1993)
2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado.
3. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

**Artículo 19.**

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.
2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.
3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

**Artículo 20.**

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:
  1. Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.
  2. Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la ley Orgánica del Régimen Electoral General. (Modificado por Resolución de 23 de Septiembre de 1993).
  3. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.
2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

**Artículo 21.** El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios.

1. En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.
2. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
3. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

**Artículo 22.** El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.
2. Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.
3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.
4. Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.

**Artículo 48.**

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura.
2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.
3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

**Artículo 99.**

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6. a 9. del presente Reglamento en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las Sesiones del Pleno o de las Comisiones.
  - b. Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En este supuesto, la Mesa del Congreso, en atención a la gravedad de la conducta o al daño causado por afectar a la seguridad del Estado, podrá directamente proponer al Pleno la adopción de las medidas previstas en el artículo 101 de este Reglamento. (Modificado por Resolución de 16 de Junio de 1994).
2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y a duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 23 del presente Reglamento.

**Artículo 100.** La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 101.** La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1. Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99 el Diputado persistiere en su actitud.
2. Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.
3. Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones, se negare a abandonarlo.
4. Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros

supuestos del apartado anterior y por a Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4., se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

**Artículo 102.**

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

**Artículo 103.** Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1. Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara y de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.

2. Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4. Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

**Artículo 104.**

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101., podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1. del artículo anterior el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el <Diario de Sesiones>. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

*(Documento 60)*

3 de mayo  
de 1994

**Reglamento del Senado de España**

**Artículo 15.**

1. Tras su constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incurso en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupen puestos o cargos de libre designación del

Gobierno.

3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

**Artículo 16.**

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad.

2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador.

3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación.

4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación.

**Artículo 17.**

1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño.

2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento.

3. Los Senadores deberán comunicar a la Comisión de Incompatibilidades cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en las declaraciones previstas en el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 18.**

Son causas de pérdida de la condición de Senador:

La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme.

La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.

El fallecimiento.

La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente.

La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45.3.

En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas Legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara.

**Artículo 19.**

1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea Legislativa o al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas.

2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la

	<p>elección.</p> <p><b>Artículo 26.</b></p> <p>1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y conforme a los modelos que aprueben las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta, los Senadores estarán obligados a formular las siguientes declaraciones: Declaración de actividades. Declaración de bienes patrimoniales.</p> <p>2. Ambas declaraciones deberán formularse al iniciar su mandato, como requisito para la perfección de la condición de Senador y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas.</p> <p>3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones de la Comisión de Incompatibilidades y del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Senadores que deban constar en el mismo sean remitidos por aquella Comisión, la cual tendrá acceso en todo momento a su contenido.</p> <p><b>Artículo 37.</b></p> <p>Corresponde al Presidente del Senado:</p> <p>10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.</p> <p><b>Artículo 101.</b></p> <p>1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente: Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates.</p> <p>2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 3 del artículo siguiente.</p> <p>3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes. <i>(Documento 61)</i></p>
<p>Francia, Reglamento de la Asamblea Nacional</p>	<p><b>Artículo 4</b></p> <p>1 La comunicación de las decisiones del Consejo Constitucional, bien de modificar parcialmente la proclamación hecha por la Junta Electoral y proclamar al candidato regularmente elegido, bien de anular la elección impugnada, se efectuará al abrirse la primera sesión siguiente a la recepción de la notificación de aquélla, e indicará las circunscripciones afectadas y los nombres de los candidatos cuya elección haya sido anulada.</p> <p>2 En el caso de modificación parcial, se anunciará el nombre del candidato</p>

<p>Estatuto de los Diputados</p>	<p>proclamado electo inmediatamente después de comunicarse la decisión del Consejo Constitucional.</p> <p>3 Si se notificare al Presidente una decisión anulatoria del Consejo Constitucional no estando la Asamblea reunida, el Presidente así lo hará constar mediante aviso que se publicará en el Journal Officiel(1), e informará a la Asamblea en la sesión siguiente.</p> <p>4 Se observarán las normas precedentes en caso de inhabilitación o de dimisión de oficio certificada por el Consejo Constitucional.</p> <p><b>Artículo 5.</b> En caso de anulación, se tendrá por caducada toda iniciativa del diputado cuya elección haya sido anulada, a menos que sea tomada a su cargo en los mismos términos por algún miembro de la Asamblea Nacional en un plazo de ocho días completos a partir de la comunicación de la anulación a la Asamblea o de la inserción del aviso prevista en el apartado 3 del artículo 4.</p> <p><b>Artículo 79.</b></p> <p>1 Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo L.O. 150 y sancionados en el artículo L.O.151 del Código Electoral, se prohíbe a los diputados, so pena de las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 70 a 76 del presente Reglamento, invocar o dejar que se utilice su condición de tales en empresas financieras, industriales o comerciales o en el ejercicio de profesiones liberales o de otra naturaleza y, en general, utilizar su título de diputados con fines ajenos al ejercicio de su mandato.</p> <p>2 Les quedará prohibido asimismo, so pena de las mismas sanciones, afiliarse a asociaciones o agrupaciones de defensa de intereses particulares, locales o profesionales o suscribir con ellas compromisos relativos a su propia actividad parlamentaria, cuando la adhesión o los compromisos implicaren aceptación de un mandato imperativo. (Documento 62)</p> <p><b>Terminación del Mandato</b></p> <p>El mandato de un diputado, con independencia de su terminación normal o de la disolución de la Asamblea, puede terminar a causa de la dimisión o inhabilitación de su titular, por su fallecimiento o por la aceptación de determinadas funciones, sobre todo gubernamentales.</p> <p>El Consejo Constitucional reconoce la inhabilitación cuando el diputado se encuentra en una situación de inelegibilidad durante su mandato. Del mismo modo, cuando el diputado se niega a abandonar ciertas funciones o actividades incompatibles con su mandato, el Consejo Constitucional tiene la facultad de declararlo dimisionario de oficio.</p> <p>En caso de dimisión, voluntaria o de oficio, o si se produce la inhabilitación, se procederá a una nueva elección, llamada elección parcial. Sin embargo, no se procederá a una elección parcial dentro de los doce meses que preceden al término de la legislatura.</p> <p>En caso de fallecimiento, o cuando el diputado pase a formar parte del Gobierno, o cuando se prolongue más de 6 meses alguna tarea que le haya encomendado el Gobierno, será sustituido por su suplente, elegido a este efecto al mismo tiempo que el diputado.</p> <p><b>Obligaciones y derechos inherentes al mandato</b></p>
----------------------------------	--

	<p><b>Incompatibilidades</b></p> <p>Los diputados no pueden simultanear su mandato ni con el de senador ni con las funciones de miembro del Gobierno, del Consejo Constitucional o del Consejo Económico y Social. Durante el período de su mandato tampoco podrán llevar a cabo una tarea encomendada por el Gobierno, si ésta excede los seis meses. Ni les será posible ejercer funciones públicas no electivas (funcionarios civiles o militares, excepto profesores de la enseñanza superior) o funciones de dirección en empresas nacionales y en Entes Públicos nacionales.</p> <p>Por otra parte, el mandato de diputado es desde ahora incompatible con el ejercicio de más de una de las siguientes funciones electivas (ley de 30 de diciembre de 1985):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Diputado Europeo</li> <li>-Consejero Regional</li> <li>-Consejero General</li> <li>-Concejal de París</li> <li>-Alcalde de un municipio de 20 000 habitantes o más</li> <li>-Teniente de Alcalde de un municipio de 100 000 habitantes o más</li> <li>-Miembro de una asamblea territorial de un Territorio de Ultramar</li> </ul> <p>Finalmente, los diputados tienen reglamentado o limitado el ejercicio de numerosas actividades privadas, con el fin de que no puedan sacar provecho de su posición. Tampoco pueden recibir condecoraciones, salvo por hechos de guerra.</p> <p><b>Cuentas de campaña y declaración del patrimonio</b></p> <p>El candidato proclamado diputado es declarado inelegible durante un año por el Consejo Constitucional, si este último, por actuación de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña, comprueba que no ha presentado su cuenta de campaña o que esta cuenta ha sido rechazada con razón por la Comisión. El Consejo puede declarar inelegible, por el mismo tiempo, al candidato que haya sobrepasado el límite legal de los gastos electorales (ley orgánica del 10 de mayo de 1990)</p> <p>Por otra parte, a partir de las elecciones legislativas de 1988, en los dos meses siguientes a su entrada en funciones, el diputado deberá depositar ante la Comisión encargada de la transparencia política una declaración jurada en la que hará constar su situación patrimonial, con la descripción de todos sus bienes. En el momento de la extinción de su mandato deberá cumplir con los mismos requisitos. Todo aquel que no haya depositado una de las dos declaraciones previstas será inelegible durante un año (leyes orgánicas del 11 de marzo de 1938 y del 19 de enero de 1995).</p> <p><i>(Documento 63)</i></p>
03 de julio de 1991	<p><b>Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Nicaragua</b></p> <p><b>Artículo 31.</b> A solicitud del Presidente de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva podrá imponer sanciones disciplinarias a los Representantes en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se ausentaren de su trabajo Parlamentario por más de veintiún días continuos, sin haber informado a quien corresponde salvo caso fortuito o fuerza mayor.</li> <li>2. Cuando el Representante promoviere el desorden en el recinto parlamentario con su conducta de hecho o de palabra.</li> </ol> <p>En ambos casos se le podrá imponer una sanción de no asistir a dos sesiones</p>

	<p>consecutivas y en el segundo, además se le retirará de la sesión. Estas inasistencias no se tomarán en cuenta para los efectos del inciso 5 del Arto.11 del Estatuto General.</p> <p><b>Artículo 32.</b> Cuando un Representante reincida en los casos del artículo 31 de este Reglamento, la Junta Directiva podrá imponerle una suspensión mayor.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Conocidas por la Junta Directiva las regulaciones judiciales a que hacer referencias los incisos 1 y 2 del Arto.10 y el inciso 4 del Arto.11 del Estatuto General esta procederá a dictar una resolución, decretando la suspensión o pérdida de la condición del Representante, según el caso.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Recibida en la Secretaría de la Asamblea Nacional, denuncia por escrito en los casos contemplados en el inciso 4 del Arto.10 y en los incisos 6 y 7 del Arto.11 del Estatuto General, informará a la Junta Directiva, la que, de considerarla fundada, integrará de inmediato una Comisión de Investigación para su dictamen. De igual manera procederá recibida la información sobre los casos de los incisos 5 y 8 del Arto.11 del Estatuto General.</p> <p><b>Artículo 37.</b> La Comisión notificará al Representante dentro de las 72 horas de su integración, dándole audiencia dentro de ocho días de notificado para que exprese lo que tenga a bien y se defienda personalmente o designe quien estime conveniente para hacerlo.</p> <p><b>Artículo 38.</b> La Comisión abrirá a pruebas por veinte días contados a partir de la notificación al interesado y transcurrido el término, emitirá su dictamen en un período no mayor de diez días y lo remitirá a la Junta Directiva.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Recibido el dictamen por la Junta Directiva, esta lo incluirá en el Orden del Día de la siguiente sesión.</p> <p><b>Artículo 40.</b> En caso de resolverse la suspensión, el término de la misma no podrá ser mayor de noventa días.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Decretada la suspensión de un Representante Propietario, la Junta Directiva procederá a incorporar a su respectivo suplente por el período que dure la suspensión. (Documento 64)</p>
10 de mayo de 2001	<p><b>Reglamento del Interior y de debates de la Asamblea Nacional de Venezuela</b></p> <p><b>Artículo 14.</b> El incumplimiento injustificado del deber establecido en el numeral 4 del Artículo anterior, calificado por la Junta Directiva, dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin perjuicio de apelación ante el pleno de la Asamblea. En el caso de incumplimiento injustificado a los deberes en comisiones y subcomisiones, la Junta Directiva calificará la falta o incumplimiento a solicitud del Presidente de aquéllas, una vez considerado el asunto en la Plenaria correspondiente de la comisión o subcomisión y asentado en el acta respectiva. En este caso, la Junta Directiva ordenará la suspensión proporcional de remuneración que corresponda,</p>



	<p>en una suma igual a la mitad de la que se descuenta por inasistencia injustificada a la plenaria de la Asamblea.</p> <p><b>Parágrafo Único:</b> Cuando el Presidente o Presidenta, o Vicepresidente o Vicepresidenta de una comisión o subcomisión, incurriere en incumplimientos injustificados de sus deberes como tal, una vez calificados los hechos, podrá ser destituido o destituida por el Presidente de la Asamblea con la aprobación de la Plenaria, asentándose la decisión en el acta respectiva.</p> <p><b>Artículo 15. Declaración de bienes y actividades económicas.</b> Los diputados y diputadas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su incorporación, consignarán ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional copia de la declaración jurada de bienes presentada a la Contraloría General de la República y también declaración de actividades económicas a las que estén vinculados o vinculadas o que puedan ser de su interés, de su cónyuge o de sus hijos sometidos a patria potestad. De dichas declaraciones se llevará un registro en la Secretaría de la Asamblea. Cuando se produzcan cambios significativos en el patrimonio o en los intereses económicos de un diputado o diputada, lo participará por escrito a la Junta Directiva para que sean incorporados al registro respectivo. (Documento 65)</p>
--	--

## V. BIBLIOGRAFÍA ANALIZADA

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Brito Ruiz, Fernando. <u>Pérdida de Investidura de los Congresistas</u>. <i>Una sanción de naturaleza política</i>. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colección Derecho Disciplinario No 8, Bogotá, Agosto de 2004</p> <p><i>Fuente: Biblioteca del</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En este documento se examina la sanción de pérdida de investidura que se aplica a los Congresistas, la cual asegura el autor, debe ser vista como una sanción de naturaleza política, la cual se impone a quienes son elegidos popularmente para integrar el Congreso de la República, cuando incurren alguna de las causales previstas en la constitución o en la ley.</li> <li>• El autor estima que los efectos de la sanción tiene carácter político, ya que al decretarse dicha sanción se genera para los congresistas la pérdida de su condición de miembros electos por votación popular y los inhabilita para ser elegidos nuevamente al Congreso, lo que trae como consecuencia la supresión de derechos políticos.</li> <li>• En cuanto a las características de la pérdida de investidura, es claro que la constitución determina su naturaleza jurisdiccional, en la medida en que la decisión se le asigna a la máxima autoridad de los Contencioso Administrativa.</li> <li>• Aunque la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han considerado que la pérdida de investidura se impone a los congresistas como una sanción disciplinaria de naturaleza especial, el autor se aparte de esta posición por considera que no se encuentra en ella casi ninguno de los elementos propios de una sanción disciplinaria.</li> <li>• En el desarrollo del documento se realiza un análisis de los antecedentes de la institución, así como del desarrollo que ha tenido después de su consagración en la constitución de 1991, finalmente se realiza un breve estudio de las disposiciones sobre inhabilidades, incompatibilidades, y conflicto de interés. (Documento 66)</li> </ul>

<p>Congreso de la República</p>	
<p>Cepeda Ulloa, Fernando. Informe de la investigación para el Banco Interamericano de Desarrollo. Forum on Implementing Conflict of Interest Policies in the Public Service. Río de Janeiro, Brasil. 5 y 6 de Mayo de 2004.</p>	<p><b>La pérdida de investidura de los Congresistas en Colombia: Análisis de la Causal Relativa al Conflicto de Interés como instrumento para luchar contra la corrupción.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El informe muestra como la pérdida de investidura fue introducida en la reforma constitucional de 1979, la cual fue declarada totalmente inconstitucional en 1981. Por tal razón En 1991 la Asamblea Constituyente que elaboró una nueva Constitución la reintrodujo con dos innovaciones de gran alcance (causales más amplias y una acción pública de desinvestidura) en el artículo 183.</li> <li>• De igual manera la noción de conflicto de interés que se analiza en el texto como lo afirma su autor está mencionada en la Constitución, en los artículos 182 y 183 y fue precisada en varias leyes, principalmente en la Ley 144 de 1994.</li> <li>• También se basa en la jurisprudencia del Consejo de Estado.</li> <li>• El informe realizó un estudio de casos en el que se demuestra que la institución de la pérdida de investidura ha tenido una amplia utilización (347 casos) y ha sido decretada en 42 procesos que le han ocasionado la desinvestidura a 5 congresistas por conflicto de intereses y a 37 por otras causas, incluyendo la de incompatibilidades.</li> <li>• Muestra, también, que esta institución ha tenido un papel disuasivo y que su eficacia ha llevado a los congresistas a buscar modificarla para atenuar sus efectos.</li> <li>• De igual forma hace un análisis del origen y filosofía de la institución de la pérdida de investidura concluyendo que los constituyentes se propusieron ampliar las causales encaminadas a promover la moralización de las costumbres políticas para lograr la relegitimación del Congreso.</li> <li>• Analiza el perfil de la institución de la pérdida de investidura como sanción que se impone a los congresistas al vulnerar el régimen a ellos impuesto, en virtud de la función que desempeñan.</li> <li>• Seguidamente se realiza un breve estudio acerca del desarrollo normativo que ha tenido la institución, de sus causales, del procedimiento y sus efectos.</li> <li>• Finalmente examina el concepto legal y jurisprudencial de la causal relativa al “conflicto de intereses” y de los principales casos de congresistas que han perdido la investidura por dicha causal. De esta manera es posible distinguir entre dos tipos de interés: el conflicto de tipo económico y el conflicto de tipo moral.</li> <li>• El informe concluye con algunas lecciones acerca de la institución de la pérdida de la investidura, agrupadas en tres categorías: factores de éxito, de riesgo y de sostenibilidad.</li> <li>• Factores de éxito:        En primer lugar, sobresalen los factores atinentes <i>al diseño institucional</i>:       <ul style="list-style-type: none"> <li>- El órgano competente para decretar la desinvestidura es una corporación judicial independiente del Congreso y con el más elevado estatus dentro de la jurisdicción correspondiente, en el caso colombiano la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</li> <li>- La acción de pérdida de investidura es pública, o sea que puede ser</li> </ul> </li> </ul>

presentada por cualquier ciudadano sin probar un interés en la decisión ni demostrar que fue uno de los que se siente defraudado por haber elegido o apoyado al congresista demandado.

- El Congreso no tiene ningún mecanismo para postergar o impedir que un ciudadano solicite la pérdida de investidura de uno de sus integrantes, de tal manera que es imposible que opere el espíritu de cuerpo para proteger a un congresista.

- El procedimiento de desinvestidura es eminentemente judicial, lo cual le confiere legitimidad ante cuestiones de alto significado y grandes implicaciones políticas.

- La definición de las causales de pérdida de investidura parte de hechos objetivos de tal manera que la demostración de dolo, culpa o imprudencia no es necesaria, lo cual alivia enormemente la carga que recae sobre el demandante y permite que la etapa probatoria y la argumentación del propio juez sean menos exigentes y más sencillas.

- El plazo para que el juez decida definitivamente sobre la solicitud debe ser breve para que la institución sea percibida reiteradamente como efectiva en un momento cercano al escándalo que motivó la petición de pérdida de investidura. Así ésta se distingue de los procedimientos judiciales ordinarios tradicionalmente lentos y engorrosos.

- La reglamentación de la institución debe poder ser controlada por un órgano judicial independiente, como una Corte Constitucional, para evitar que el propio Congreso introduzca trabas u obstáculos al funcionamiento de la pérdida de investidura.

- El funcionamiento de la institución no debe estar vinculado en su aplicación y en su evolución a las presiones de la opinión pública o de sectores de la sociedad civil, lo cual no significa que éstas no contribuyan a su operación eficiente. Su diseño institucional debe hacerla prácticamente autosuficiente y depender para su puesta en funcionamiento de la iniciativa así sea de un solo ciudadano.

En cuanto a los factores de orden *político* cabe destacar los siguientes:

- La existencia de un puñado de activistas dispuestos a correr los riesgos de presentar acciones contra congresistas influyentes.

- Una corriente de opinión sostenida a favor de la lucha contra la corrupción y el cambio político.

- El respaldo de los medios de comunicación mediante el seguimiento noticioso de la iniciación de los procesos de pérdida de investidura y de la correspondiente audiencia pública, así como de la decisión final.

- La presentación oportuna, en medio del escándalo político que le dio origen, de la solicitud de pérdida de investidura.

- Factores de fracaso

Los factores que han llevado a que en casos límite no se haya decretado la pérdida de investidura o a que ésta sea expuesta al peligro de perder su eficacia, son los siguientes:

En lo que respecta a los factores de tipo *institucional*, es preciso destacar que:

- La facultad de los propios congresistas de regular la pérdida de investidura, aunque inevitable en una democracia, permite que éstos traten de disminuir su efectividad estableciendo reglas de juego procedimentales encaminadas a entrarla.

- Las doctrinas sentadas en la jurisprudencia pueden crear excusas y lagunas

que impiden decretar en casos límite la desinvestidura, a pesar de que las causales sean definidas de manera objetiva.

- La extensión de los principios del derecho disciplinario o, más contraproducente aún, del derecho penal a la sanción de pérdida de investidura tiende a desnaturalizar una figura de control ciudadano de los congresistas por el incumplimiento de deberes mínimos definidos objetivamente.

En lo concerniente a los factores de orden *político* cabe resaltar:

- La ausencia de balances públicos y periódicos sobre el funcionamiento de la institución que muestren los aciertos y las fallas.

- La indiferencia de los medios de comunicación frente a reformas institucionales que restringen la pérdida de investidura.

- El acomodamiento de los congresistas a las nuevas reglas de juego, no para transformar sus prácticas políticas y parlamentarias con miras a depurarlas y hacerlas más transparentes, sino para reducir los riesgos de que por mantenerlas puedan llegar a perder su investidura. Esto ocurre claramente en materia de conflicto de intereses con la creación de comisiones que estudian los impedimentos declarados y concluyen que no existe conflicto.

- Factores de sostenibilidad

La pérdida de investidura ha existido durante 12 años en Colombia, Es poco para una institución. No se han materializado reformas sustanciales que la desfiguren, a pesar de que ha afectado 42 congresistas, muchos de ellos poderosos y algunos considerados intocables. Todo ello es significativo y valioso. Los factores de sostenibilidad de esta institución más relevantes han sido los siguientes:

- La consagración a nivel constitucional de los rasgos esenciales de la pérdida de investidura de tal manera que pudiera ser aplicada sin necesidad de desarrollos posteriores. Esto la preserva de reacciones coyunturales en su contra y ha impedido que sus alcances dependan de los principales afectados por su eficiente funcionamiento: los congresistas.

- La existencia de un control a los intentos de distorsionar la figura. Este papel le ha correspondido a la Corte Constitucional que ha verificado si las leyes expedidas por el Congreso respetan el perfil y el espíritu de la configuración constitucional de la pérdida de investidura.

- La existencia de una corriente política que crea en las bondades de la institución y la defiende, así esta fuerza o movimiento no sea mayoritario.

- El funcionamiento eficiente del Consejo de Estado, lo cual reafirma su necesidad, trascendencia y legitimidad.

#### Lista de Senadores que han perdido su investidura según cada causal

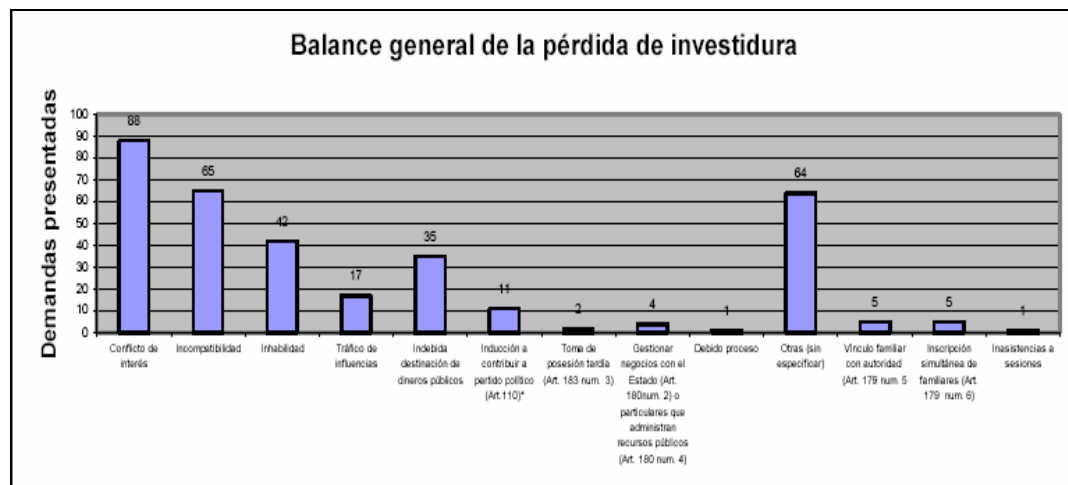
	Senador	Causal	Fecha
1.	Samuel Alberto Escrujería Manzú	Inhabilidad (Art. 179-1)	Septiembre 08 de 1992
2.	José Ramón Navarro Mojica	Incompatibilidad (Art.183-1)	Octubre 05 de 1993
3.	Álvaro Araújo Noguera	Incompatibilidad (Art. 180-1 y 2)	Diciembre 01 de 1993
4.	Regina Betancur de Liska	Inducir o contribuir a partidos o movimientos políticos(Art. 110)	Agosto 17 de 1994
5.	Ricaurte Losada Valderrama	Incompatibilidad (Art. 180-1)	Septiembre 07 de 1994

6.	Gustavo Espinosa Jaramillo	Conflicto de intereses (Art.183-1)	Marzo 19 de 1996
7.	José Francisco Jattín Safer	Conflicto de intereses (Art.183-1)	Marzo 19 de 1996
8.	Henry Cubiles Olarte	Incompatibilidad (Art. 180-2)	Noviembre 13 de 1997
9.	Humberto Pava Camelo	Inhabilidad (Art.179-5)	Feb. 1 de 2000
10.	Edgar Perea	Incompatibilidad (Art. 180)	Julio 18 de 2000
11.	Gentil Escobar Rodríguez	Inhabilidad Art. 179-2 y 3)	Junio 26 de 2001
12.	Luis Alfonso Hoyos Aristizábal	Incompatibilidad (Art.180-2)	Julio 11 2001
13.	José Antonio Gómez Hermida	Condena Penal (Art.179-1)	Septiembre 4 de 2001
14.	Jaime Vargas	Indebida destinación de dineros públicos (Art. 183-4)	Mayo de 2003

#### Lista de Representantes que han perdido su investidura según cada causal

	Representante	Causal	Fecha
1.	Juan Fernando Góngora Arciniegas	Inhabilidad (Art. 179-1)	Octubre 07 de 1993
2.	Leovigildo Gutiérrez	Incompatibilidad (Art. 180-1 y 2)	Diciembre 01 de 1993
3.	César Pérez García	Conflicto de intereses (Art. 183-1)	Enero 20 de 1994
4.	Emiro Raúl Pérez Ariza	Inhabilidad (Art.179-1)	Junio 03 de 1994
5.	Félix Salcedo Baldión	Incompatibilidad (Art.180-2)	Agosto 26 de 1994
6.	Alfonso Uribe Badillo	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Octubre 19 de 1994
7.	Rafael Humberto Alfonso	Conflicto de intereses (Art.183-1)	Enero 19 de 1998
8.	Oscar Celio Jiménez Tamayo	Conflicto de intereses (Art.183-1)	Julio 07 de 1998
9.	Carlos A. Oviedo	Inhabilidad (Art. 183-1)	Julio 13 de 1999
10.	Armando Pomárico	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Junio 20 de 2000
11.	Octavio Carmona	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Mayo 30 de 2000
12.	Luis Norberto Guerra	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Mayo 23 de 2000
13.	Darío Saravia Gómez	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Agosto 08 de 2000

14.	Emilio Martínez Rosales	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Octubre 03 de 2000
15.	Miguel Ángel Flores	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Noviembre 28 de 2000
16.	Juan Ignacio Castrillón	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Febrero 05 de 2001
17.	Luis Javier Castaño Ochoa	Inhabilidad (Art. 183-1 y Art.296 de la Ley 5/92)	Junio 05 de 2001
18.	Mario Rincón Pérez	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Julio 17 de 2001
19.	Fabio Martínez	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Julio 05 de 2002
20.	Luis Alfonso Hoyos	Inhabilidad (183-1)	Julio 11 de 2001
21.	Franklin Segundo García	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Noviembre 22 de 2001
22.	Ancízar Carrillo	Inhabilidad (Art.179-2)	Agosto 28 de 2001
23.	Lorenzo Rivera Hernández	Indebida destinación de dineros públicos (Art.183-4)	Enero 28 de 2002
24.	Jaime Lozada Perdomo	Inhabilidad (Art.179-2)	Marzo 19 de 2002
25.	Carlos Alberto Martín Salinas	Inhabilidad (Art.179 y 181 )	Marzo 5 de 2002
26.	Francisco Canossa Guerrero	Inhabilidad (Art.183 )	Mayo 14 de 2002
27.	Libardo de Jesús Cruz Romero	Inhabilidad (Art.179-5 y 183)	Enero 28 de 2002
28.	Miguel Ángel Santos Galvis	Inhabilidad (Art. 179.)	Mayo 21 de 2002



(Documento 67)

## VI. ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>En:  <a href="http://www.procuraduria.gov.co/noticias/2003/ene/15/B_13_Enero_15_2003_Cargos_Congresistas.html">www.procuraduria.gov.co/noticias/2003/ene/15/B_13_Enero_15_2003_Cargos_Congresistas.html</a> - 17k -</p>	<p><b>Pliego de Cargos a 140 Congresistas y excongresistas de la Republica</b>            Bogotá D. C. 15 de enero de 2003. La Procuraduría General de la Nación formuló cargos contra 140 congresistas de la República por desconocer presuntamente la prohibición prevista en la Constitución Política, al haber recomendado personas para ocupar cargos en la Contraloría General de la República durante septiembre de 1998 y mayo de 1999.</p> <p>En la misma providencia la Procuraduría archivó las investigaciones que adelantaba contra 64 congresistas, entre Representantes y Senadores.</p> <p>La medida afecta a 45 senadores y 95 Representantes a la Cámara, al presentar recomendados ante el Contralor General de la República para ocupar diferentes cargos en ese Organismo de Control.</p> <p>El cargo en el que se basa la Procuraduría es la prohibición consagrada en la Constitución, cuyo artículo 268, en el numeral 10 señala: (...) quienes forman parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y en la elección del Contralor, no pueden dar recomendaciones personales y políticas para empleos que designa el despacho del Contralor General de la República.</p> <p>Según la providencia firmada por el señor Vice-procurador General de la Nación Carlos Arturo Gómez Pavajeau, la falta atribuida a cada Senador y Representante se califica como grave, a título de dolo, teniendo en cuenta que los Senadores y Representantes conocían la prohibición constitucional y no obstante, recomendaron a las personas, acción que no podía tener otro objeto que el nombramiento del recomendado autorizando la inclusión de su nombre como referencia personal en la hoja de vida del aspirante.</p> <p>Considera la Procuraduría sobre la conducta cometida, que "el proceder de los congresistas coloca en desventaja a otros ciudadanos que con iguales o superiores méritos no cuentan con las influencias de personas connotadas en la administración y en la sociedad".</p> <p>Igualmente, reitera la trascendencia social de la falta, "los más altos dignatarios del Congreso de la República son los primeros servidores públicos llamados a dar ejemplo a sus conciudadanos del respeto cabal que debe darse a la Constitución Política, como norma superior de todo el ordenamiento jurídico de nuestro Estado democrático".</p> <p>En lo que hace relación con la configuración de la causal de pérdida de investidura por tráfico de influencias, el concepto dado por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado, es que no se configura y la conducta sólo constituye falta disciplinaria.</p> <p>Los congresistas que tendrán que rendir descargos ante la Procuraduría por su presunta falta disciplinaria son los Senadores de la República:            Amilkar Acosta Medin, José Aristides Andrade, Luis Elmer Arenas Parra, Vicente Blel Sadd, Julio Cesar Caicedo Zamorano, Jesús Ángel Carrizosa Franco, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Efraín Cepeda Sarabia, Luis Fernando Correa González, Micael Segundo Cotes Mejía  <i>(Documento 68)</i></p>
<p>En:  <a href="http://www.presidencia.gov.co">http://www.presidencia.gov.co</a></p>	<p><b>Referendo endurece la Pérdida de Investidura</b>            Bogotá, 3 oct. (CNE).- Mientras en la actualidad un congresista puede perder la investidura por no asistir a la plenaria del Senado, el referendo que votarán los</p>

<p><a href="http://www.gov.co/cne/2003/octubre/03/12032003.htm">.gov.co /cne/2003/ octubre/03/ 12032003. htm</a></p>	<p>colombianos el próximo 25 de octubre establece que también puede perderla por no asistir al trabajo, menos vistoso pero más productivo, que se realiza en las comisiones de la corporación.</p> <p>Así lo consideró el presidente, Álvaro Uribe Vélez, al explicar la forma como el referendo perfecciona la pérdida de investidura.</p> <p>"Endurece la pérdida de investidura. ¿Por qué? Porque se incluyen unas causales que no existían. Déjeme referir una: hoy se pierde la investidura por falta de asistencia a la plenaria del Senado. Eso hace que mucho congresista asista a la plenaria, pero no vaya a las comisiones. Y donde se trabaja es en las comisiones. La plenaria es lo vistoso, la comisión es el taller del trabajo. Habrían perdido la investidura muchos congresistas, si eso se hubiera aprobado antes".</p> <p>El Mandatario agregó que, de acuerdo con el referendo, un congresista también puede perder la investidura por tramitar auxilios parlamentarios, violar el régimen de financiación de las campañas o cometer delitos electorales, como la trashumancia y la compra de votos.</p> <p>Indicó que como ese punto del referendo es de aplicación inmediata, si la consulta es aprobada el 25 de octubre, aplicará para los candidatos que participen en las elecciones del 26 de octubre.</p> <p>Uribe defendió la proporcionalidad en materia de pérdida de investidura, pues "una cosa es un congresista que roba y otra el caso de Édgar Pérea, quien perdió la investidura por transmitir un partido de fútbol, algo totalmente diferente y además injusto".</p> <p><i>(Documento 69)</i></p>
<p>En: <a href="http://www.presidencia.gov.co/cne/2003/noviembre/22/12032003.htm">http://www. presidencia .gov.co /cne/2003/ noviembre/ 22/120320 03.htm</a></p>	<p><b>En Comisión Primera del Senado</b></p> <p><b>Eliminan doble instancia para Pérdida de Investidura de Congresistas</b></p> <p>Bogotá, 22 nov (CNE). El Senado de la República negó hoy las propuestas que buscaban consagrar la doble instancia para los procesos penales y de pérdida de investidura de los congresistas, contemplados en un proyecto de reforma constitucional que cursa su penúltimo debate en la Comisión Primera.</p> <p>Con la intervención activa del ministro de Justicia y del Interior, Fernando Londoño Hoyos, y del fiscal general de la Nación, Luis Camilo Osorio, la Comisión acogió un informe de los ponentes del proyecto para eliminar los artículos previamente aprobados en la Cámara de Representantes.</p> <p>El proyecto busca reformar el funcionamiento de la Fiscalía, adoptando un modelo acusatorio para el organismo, pero en el curso de uno de los debates en la Cámara se le introdujeron modificaciones.</p> <p>Entre ellas se pretendía suprimir el sistema para declarar el conflicto de intereses de los congresistas en el trámite de proyectos, lo mismo que establecer términos de tiempo y doble instancia para fallar los procesos de pérdida de investidura parlamentaria ante el Consejo de Estado.</p> <p>Además de establecer la gradualidad de las faltas en los procesos de pérdida de investidura, también contemplaba una doble instancia (dos fallos) en la Corte Suprema de Justicia para juzgar a los congresistas involucrados en asuntos penales.</p> <p><i>(Documento 70)</i></p>



## VII. SITIOS WEB VISITADOS

[www.asamblee-nat.fr](http://www.asamblee-nat.fr)

[www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co)

[www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

[www.juridicacolombiana.com](http://www.juridicacolombiana.com)

[www.libardo.50megs.com](http://www.libardo.50megs.com)

[www.oecd.org](http://www.oecd.org)

[www.portafolio.com.co](http://www.portafolio.com.co)

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

[www.procuradoria.gov.co](http://www.procuradoria.gov.co)

[www.presidencia.gov.br](http://www.presidencia.gov.br)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)